



# INICIATIVAS DE LEY O MODIFICACIÓN DE ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

## PROYECTO: ACCESO A LA EQUIDAD Y JUSTICIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7 PROYECTOS O INICIATIVAS DE LEY O MODIFICACIÓN DE ORDENAMIENTOS, MEDIANTE UN PROCESO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.





## CONTENIDO

- 1.- Iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California.
- 2.- Iniciativa que reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- 3.- Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Baja California.
- 4.- Iniciativa que reforma el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.
- 5.- Ley de Atención y Protección a la Víctima o el ofendido del Delito para el Estado de Baja California.
- 6.- Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.
- 7.- Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

*"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".*



## 1.- Iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California.

*"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** LOS ARTÍCULOS 209°, 925°, 926° Y 929°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 931°, EL ARTÍCULO 939°; **SE ADICIONA:** UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 209°, UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 272° BIS, UN SEGÚN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 274°, LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 285°, EL ARTÍCULO 417° BIS, UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 926° ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 927°, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 929°, UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 930°, LOS ARTÍCULOS 931° BIS, 931° TER, 936° BIS Y 936° TER, TODOS **DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 209.-** El Juez podrá, si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. **En el caso de violencia familiar tomará en cuenta las pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, expedientes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.**

**Además, determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobretodo en los casos de la emisión de las órdenes de protección.**

**ARTÍCULO 272 BIS.-** Es deber del juez conciliar a las partes...

En los juicios ordinarios civil...

Es obligación del juez...

De convenir las partes...

Para el cumplimiento...

**En los casos de Violencia Familiar queda prohibido al juzgador hacer uso de la conciliación o de la mediación. El incumplimiento a esta prohibición dará pie a responsabilidades para los servidores que la lleven a cabo de conformidad con las disposiciones administrativas y penales aplicables.**

**ARTÍCULO 274.-** Para conocer la verdad sobre los puntos...

**En casos de violencia familiar, el Juez admitirá las pruebas preconstituidas que se encuentren en poder de la parte actora o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación.**

**ARTÍCULO 285. -** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- a la VIII.-...

**IX. Las pruebas preconstituidas en casos de violencia familiar**

**ARTÍCULO 417 BIS.- En casos de violencia familiar las pruebas preconstituidas hacen prueba plena, cuya valoración deben ser tomadas en cuenta para la resolución del juez.**

**ARTÍCULO 925.-** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad, **en consecuencia, en todos los asuntos de que trata este Título tendrá intervención el Ministerio Público, a fin de privilegiar la autonomía de cada uno de sus miembros.**

**ARTÍCULO 926.-** El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, de alimentos y de cuestiones relacionados con violencia familiar, decretando las ordenes y medidas que tiendan a preservar los derechos de la familia y a proteger a sus miembros, tutelando el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de los miembros del núcleo familiar y su patrimonio.

El juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material. A este fin, regirán los siguientes principios:

I.- Cuando el juzgador, al radicar la causa, se percate de que los hechos de violencia familiar puedan ser constitutivos de una conducta tipificada como delito, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito con una copia certificada de las constancias de autos, para que a su vez el representante social adscrito al juzgado, formule ante el Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia correspondiente. Siempre y cuando no exista procedimiento arbitral en términos de la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado.

II.- El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

III.- El principio preclusivo no tendrá aplicación en tanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material.

IV.- Las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba, utilizadas en los procedimientos civiles no tendrán aplicación.

V.- El Juez quedará vinculado a la apreciación de las pruebas, basado en las reglas de la lógica y la experiencia, así como a los mandatos constitucionales para que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento.

VI.- En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

VII.- La admisión de los hechos y el allanamiento no son vinculatorios para el Juez.

VIII.- En caso de violencia familiar, el Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta la pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática.

En estos casos el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobretodo en los casos de la emisión de las órdenes de protección.

Al efecto, verificará las pruebas preconstituidas contenidas en los informes que hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren atendido o intervenido en hechos de la misma naturaleza escuchando al Ministerio Público.

IX.- El juzgador deberá aplicar las disposiciones contenidas en este Código, sin ninguna distinción en el trato, de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de doce años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor.

ARTÍCULO 927. - En todos los asuntos de orden familiar en los que exista

controversia entre partes, el Juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento.

**En los casos donde existan indicios de Violencia Familiar, queda prohibida para el juzgador hacer uso de la conciliación, negociación y de la mediación. El incumplimiento a esta prohibición dará pie a responsabilidades para los servidores que la lleven a cabo de conformidad con las disposiciones administrativas y penales aplicables.**

**ARTÍCULO 929.-** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite **las ordenes de protección**, la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, padres y tutores, **violencia familiar** y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

**No es materia de controversia, el derecho de uno de los cónyuges a la toma de decisiones y autonomía personal, a la educación de los hijos sin roles de sumisión, de un género hacia otro en cuyo caso la intervención judicial, será para salvaguardar este derecho de los miembros de la familia.**

**Tratándose de menores se respetara su derecho a discernir, sin que ello implique la ausencia de límites educativos por parte de ambos padres.**

**ARTÍCULO 929 BIS.- Tratándose de violencia familiar prevista en el Código Civil para el Estado de Baja California, determinará las**

medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Cuando el juzgador, al radicar la causa, se percate de que los hechos de violencia familiar puedan ser constitutivos de una conducta tipificada como delito, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito con una copia certificada de las constancias de autos, para que a su vez el representante social adscrito al juzgado, formule ante el Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia correspondiente. Siempre y cuando no exista procedimiento arbitral en términos de la Ley en materia de violencia familiar.

ARTÍCULO 930.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar...

En los casos donde se presuma la existencia de violencia familiar el Juez deberá con toda premura y sin dilación alguna decretar y hacer ejecutar la medida de separación, y ordenes de protección que pudiesen proceder de conformidad con la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, decretando los alimentos a que hubiere lugar.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales...

Las partes podrán acudir asesoradas...

Una vez resuelto lo anterior, se continuará con la audiencia.

ARTÍCULO 931.- En la audiencia, las partes aportarán las pruebas que así procedan así como las pruebas preconstituidas y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la Ley. Para investigar la verdad material...

ARTÍCULO 931 BIS.- Cuando el Juez, deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de los menores con sus padres, los menores deberán ser escuchados, estando debidamente asistidos por el oficial de menores.

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito. El Juez oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, incluyendo la valoración psicológica del

menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad, considerando las limitaciones que señala la Ley sustantiva.

A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores, se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil.

Las medidas que fundamentan en el interés superior del menor. Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia. Salvo en los casos de violencia familiar cuya información se mantendrá en sobre cerrado. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición a criterio del juez, de medidas de apremio contenidas en éste ordenamiento.

ARTÍCULO 931 TER.- El Juez, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará inmediatamente y sin dilación alguna, el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia

familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos, independientemente de dictar las ordenes de protección que correspondan.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez competente cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad o la posibilidad, presunción o riesgo de violencia familiar y la convivencia se ordenara en instituciones públicas. Y de manera supervisada.

Remitiendo al juez que establezca esta forma de convivencia supervisada, la institución los elementos que considere importantes para los efectos del posible régimen de visitas.

**ARTÍCULO 936 BIS.- La sentencia de divorcio en su caso contendrá las cuestiones siguientes:**

**I.- Relaciones entre padres e hijos; y derechos y deberes inherentes a la patria potestad;**

**II.- Medidas cautelares de convivencia familiar;**

**III.- Situación del patrimonio familiar;**

**IV.- Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos;**

**V.- Pensiones alimenticias vencidas y futuras;**

**VI.- Obligaciones de crianza;**

**VII.- Liquidación de la sociedad conyugal;**

**VIII.- Nombramiento de los liquidadores;**

**IX.- Indemnización compensatoria a que se refiere el Artículo 285 BIS del Código Civil;**

X.- Medidas necesarias para proteger a los menores de conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

XI.- En los casos de violencia familiar, las medidas de seguridad, seguimiento y la remisión a psicoterapia reeducativa necesaria para eliminar los actos de violencia familiar.

Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas, según se trate el caso y de conformidad con lo dispuesto por este Código.

XII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

ARTÍCULO 936 TER.- El Juez sentenciará al cónyuge que hubiese dado origen al divorcio, al pago de alimentos a favor del otro cónyuge tomando en consideración las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

ARTÍCULO 939.- La recusación con causa o sin ella no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos, violencia familiar y las personas menores de dieciocho años de edad.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el diario oficial, del Estado Libre y Soberano de Baja California.**

**SEGUNDO.- Se derogan todas las normas que se opongan al presente decreto.**

**TERCERO.- El sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia Contara, con 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para implementar la figura de oficial de menores, dentro del personal con que cuenta para su debida selección y capacitación, para los efectos que la ley le señala.**

Mexicali, Baja California a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**  
**Gobernador Constitucional del Estado**



## 2.- Iniciativa que reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

*"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 20°, LAS FRACCIONES VI Y X DEL ARTÍCULO 21°, EL CAPÍTULO IV "EL OFENDIDO" DEL TÍTULO SEGUNDO PARA QUEDAR COMO: "LA VÍCTIMA Y/O EL OFENDIDO", LOS ARTÍCULOS 33° Y 34°, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36°, EL ARTÍCULO 44°, LAS FRACCIONES V Y VII AL ARTÍCULO 122°, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LOS ARTÍCULOS 128°, 135° Y 142°, EL CAPÍTULO VIII "RESTITUCION DEL OFENDIDO EN SUS DERECHOS" DEL TÍTULO CUARTO PARA QUEDAR COMO: "RESTITUCION DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO EN SUS DERECHOS", EL ARTÍCULO 144°, EL ARTÍCULO 191°, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 208°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 228°, LOS ARTÍCULOS 229° Y 231°, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 263°, EL ARTÍCULO 293°, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 298°, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 299°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 311°, EL ARTÍCULO 319° BIS; **SE ADICIONA:** EL ARTÍCULO 8° BIS, LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XIV Y XV AL ARTÍCULO 20°, LAS FRACCIONES, XI, XII Y XIII AL ARTÍCULO 21°, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 45°, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67°, EL ARTÍCULO 101° BIS, LOS ARTÍCULOS 189° BIS, 189° TER, 247° BIS, 256° BIS, 256° TER, 256° QUÁTER Y 256° QUINTUS TODOS DEL **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 8 BIS.- Se considerará el principio de oportunidad a favor del inculpado, para la reducción de la condena, hasta en un cincuenta por ciento, si reconoce la comisión del ilícito que se le imputa, antes de abrirse la instrucción, siempre y cuando a favor de la víctima u ofendido del delito, se repara el daño material y moral, y no exista objeción de parte de ésta.**

ARTÍCULO 20.- Facultades del Ministerio Público en la Averiguación Previa.- En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden común, **asegurándose que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen los hechos motivos de la denuncia o querella y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que**

**ocurrieron; girando los citatorios o comparecencias ulteriores, así como hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito.**

II. - **Iniciar e integrar la averiguación del caso, en los términos de este Código, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, practicando y ordenando** las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan **así como las órdenes de protección en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia;**

IV.- Dictar todas las medidas...

V.- Restituir **a la víctima o** al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, y exigiendo garantía suficientes si lo estimare necesario; y

VI.- Determinar conforme a las disposiciones de este Código, la reserva o bien el ejercicio o no de la acción penal, **acordando y notificando a la víctima y/o al ofendido, de tal resolución;**

VII.- Ordenar la detención...

VIII.- Promover la conciliación de las partes en los delitos perseguibles por querrela, a través de convenios procurando garantías suficientes, **a excepción de los delitos contra la libertad y seguridad sexual y aquellos vinculados con la violencia familiar,**

IX.- a la X.-...

La autorización procederá...

**XI.- Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;**

**XII. Observar estrictamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, consagradas en el artículo 34;**

**XIII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración;**

**XIV. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;**

**XV.- Conceder o revocar cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.**

ARTÍCULO 21.- Facultades del Ministerio Público en Ejercicio de la Acción Penal.-  
En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- a la V.-...

VI.- Asegurar, ofrecer y aportar las pruebas y diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y sus modalidades, la responsabilidad del inculcado y los datos de individualización penal, así como la existencia y monto del daño. **Sin perjuicio alguno, de que la víctima u ofendido del delito, pueda aportar de manera directa las pruebas que considere necesarias, cuando el agente del ministerio publico, no las aporte, sobre las cuales el juez resolverá lo conducente;**

VII.- a la IX.-...

X.- **Ejercitar la acción civil de resarcimiento, de oficio independientemente de que la víctima u ofendido lo soliciten, en la forma prevista por este Código.**

XI.- **Pondrá especial cuidado a la solicitud, tramitación y otorgamiento, de las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y**

**los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia para el Estado de Baja California.**

**XII.- Cuidará los intereses jurídicos de la víctima u ofendido, proporcionando toda clase de información que requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento, no siendo indispensable que se constituya formalmente en coadyuvante; y**

**XIII.-** En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación de los procesos.

#### **CAPITULO IV**

#### **LA VÍCTIMA Y/O EL OFENDIDO**

ARTÍCULO 33.- Intervención del Ofendido durante la Averiguación Previa.- Durante la averiguación previa, la persona ofendida **y/o la víctima** o su representante legal deberán proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, indicios y medios que tenga, que puedan contribuir a la demostración del cuerpo del delito, de la probable responsabilidad del inculpado y de los daños y perjuicios ocasionados por aquél, **así como aportar toda clase de pruebas de cargo.**

El Ministerio Público deberá notificar personalmente **a la víctima o** al ofendido las determinaciones que tome sobre el no ejercicio de la acción penal y la reserva del expediente.

ARTÍCULO 34.- Derechos del Ofendido .- La persona ofendida **y/ o la víctima** por el delito **tendrá derecho** a coadyuvar **por sí o por su representante legal** con el Ministerio Público durante **la averiguación previa y** el proceso penal **sin formalidades, solo con la simple manifestación,** proporcionando al juzgador, por conducto de aquél, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado; **solicitar se practiquen todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa y a que el ministerio publico, fundamente y motive en su caso la negativa,** pedir que se decrete el embargo precautorio de los bienes para garantizar el monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código; **asimismo tendrá derecho a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo**

étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar; a contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables; a comprobar, cuantificar y acreditar, el monto del daño solicitando su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación; a tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; y de la causa penal, a que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable.

En los casos de delitos que atenten contra la libertad y la seguridad sexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable; a que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.

Tendrá derecho a que la Procuraduría General de Justicia le otorgue asesoría y asistencia jurídica, a través de los funcionarios que ésta determine de sus denuncias o querellas, en los mismos términos y condiciones que el probable responsable, y a que las instituciones hospitalarias del Estado le presten atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia cuando se trate de lesiones delictivas y en caso de delitos violentos y delitos contra la libertad y la seguridad sexual así como los de violencia familiar, así como recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo; el representante legal de la institución de que se trate, podrá comparecer en el juicio penal a solicitar que se cubra el importe del servicio, como parte de la reparación del daño a cargo del delincuente.

Asimismo tendrá derecho a recibir cuando lo solicite la orden de protección, para los delitos señalados en la fracción anterior; a impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; a comparecer a todas y cada una de las audiencias durante el proceso penal, y a participar en dichas diligencias en las mismas condiciones y con los mismos derechos y facultades que el defensor del inculpado, por sí o por su representante legal; a apelar la sentencia de primera y segunda instancia, respecto al cuerpo del

**delito, a la presunta responsabilidad del inculpado y en cuanto a la reparación del daño por si o a través de su representante legal. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto; a que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite y a que se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y las sentencias de primera y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este código.**

ARTÍCULO 36.- Idioma.- Las actuaciones deberán...

Cuando el inculpado, **la víctima**, el ofendido o los testigos no comprendan o no hablen dicho idioma, se estará a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de este Código.

ARTÍCULO 44.- Entrega de Expedientes: Los expedientes no podrán entregarse a las partes ni al ofendido **y/o la víctima**. Estas podrán imponerse de los autos en la secretaria del Tribunal o del Juzgado, debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Lo anterior no operará respecto del Ministerio Público, cuando se le dé vista para que formule conclusiones. **Pero si tendrá derecho la victima a que se le expidan copias gratuitas de su declaración o de las diligencias en las que intervenga.**

ARTÍCULO 45.- Obligación de Cotejar Copias.- Los Secretarios del Juzgado...

**El Tribunal o el Ministerio Público, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, delitos de privación de libertad, delito de violencia familiar o en aquellos en que el ofendido y/o la víctima, soliciten por razones de seguridad en sus personas, por ningún motivo deberán autorizar copias en las que consten sus datos personales, los cuales deberán ser tratados como confidenciales. Cuando por cualquier motivo se publiquen estos datos por algún servidor público, éste será responsable en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.**

ARTÍCULO 67.- Lugar en que deben hacerse las Notificaciones Personales.- Las notificaciones personales...

Si el que deba ser notificado...

**Asimismo, las notificaciones que se hicieren a la víctima u ofendido, si así lo solicitara, podrán llevarse acabo, en las áreas de atención a víctimas de la propia procuraduría general de justicia del estado, o similares, para los efectos de confidencialidad respectiva.**

**ARTÍCULO 101 BIS.- Para la imposición de las correcciones disciplinarias, la autoridad estará atenta a cuestionamientos o prejuicios discriminatorios o de contenido sexual que impliquen cualquier tipo de denigración, hacia la víctima u ofendido del delito, en particular, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el de violencia familiar. El señalamiento respectivo podrá hacerlo el propio coadyuvante, o su representante legal.**

ARTICULO 122. - Derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, inmediatamente que lo solicite al Ministerio Público o a la autoridad judicial, si reúne los siguientes requisitos:

I.- a la IV.-...

V.- Que el Ministerio Público no haya aportado elementos para establecer que la libertad del inculpado representa por sus antecedentes penales o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para **la víctima o** el ofendido o para la sociedad;

VI.- Que no tenga...

VII.- Que no existan hechos o amenazas ciertas, que permitan fundadamente establecer que el inculpado puede causar un daño **a la víctima o** al ofendido o a la sociedad, y

VIII.- Que no sea reincidente...

No se considera...

Cuando se solicite la libertad...

ARTICULO 128.- Formas de Constitución de Cauciones.- La garantía consistente en depósito en efectivo, será igual a la cantidad señalada como caución y se hará en la oficina del fondo **de compensación**, pero cuando por razones de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito, el Ministerio Público o el juzgador recibirá la cantidad en efectivo o en cheque certificado y la ingresará el primer día hábil. Donde no exista oficina recaudadora del fondo **de compensación**, el depósito podrá constituirse provisionalmente en institución de crédito autorizada.

La hipoteca se constituirá...

La prenda sólo se admitirá...

El fideicomiso deberá...

La fianza de institución autorizada...

ARTÍCULO 135.- Aplicación de la Caución.- En los casos en que se haga efectiva la garantía, el importe de la caución relativa a la reparación del daño, quedará en depósito del fondo **de compensación**, a disposición **de la víctima o** del ofendido, mientras que la garantía de la buena conducta procesal ingresará definitivamente como patrimonio propio del fondo respectivo.

El juez ordenará al fondo, mediante resolución judicial, la entrega del importe de la garantía de reparación del daño a quien tenga derecho. Así mismo, acordará a petición de parte, su entrega inmediata en caso de evasión de la acción de la justicia del inculpado.

ARTICULO 142.- Embargo Precautorio.- Dictado el auto de radicación, el Ministerio Público, **la víctima**, el ofendido o su legítimo representante podrán solicitar al Juzgador que decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculpado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, **y este deberá decretarlo cuando sea procedente.**

El Juez dispondrá...

Los automóviles...

## CAPITULO VIII

### RESTITUCION DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO EN SUS DERECHOS

ARTICULO 144.- Restitución de Derechos del Ofendido.- La víctima o el ofendido o su legítimo representante, podrán solicitar al Ministerio Público, durante la averiguación previa, o por conducto de éste al Juzgador, en el proceso, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados.

Si se trata de restituir a la víctima o al ofendido en el goce de un bien mueble, que constituya el objeto materia del delito y que no esté sujeto a registro por disposición de la Ley; se le entregará si aparece justificado en la averiguación previa que estaba en posesión de el hasta el momento mismo en que aquél se cometió, mediante los medios de prueba admisibles por esta ley, de manera inmediata sin dilación alguna.

Si la entrega del bien pudiere lesionar derechos de terceros o del procesado, la devolución se hará siempre y cuando la víctima o el ofendido, otorgue caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

ARTÍCULO 189 BIS.- Cuando el testigo sea menor de edad, deberá siempre de estar asistido por cualquiera de sus padres, o por el Oficial de Menores adscrito a la Procuraduría de Defensa del Menor, para el caso de que alguno de los padres sea señalado como probable responsable del delito que se investiga o cuando así lo solicite el menor, en caso de que sea mayor de catorce años.

A los menores de edad se les exhortara para que digan la verdad, explicándoles claramente de manera que puedan entender el alcance de la misma y el objetivo de la diligencia.

ARTÍCULO 189 TER.- Cuando se examine a un menor de edad, independientemente de su calidad, se atenderá siempre a su interés superior, debiendo estar siempre asistidos, en los términos del artículo anterior, cuando se les deban realizar las preguntas, estas deberán de hacerse en forma clara, en lenguaje sencillo, y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional. Durante la averiguación previa y el proceso penal.

ARTICULO 191.- Datos Generales del Testigo.- Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o **la víctima y/o** el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTÍCULO 208.- Imposibilidad de practicar el careo.- Cuando agotados...

Tratándose de menores víctimas de delitos contra la libertad y seguridad sexual **o en aquellos delitos graves realizados con violencia, o de secuestro,** no será permitido practicar careo entre el ofendido y el ofensor.

ARTICULO 228.- Iniciación por Querella.- Es necesaria la querella **de la víctima o** del ofendido solamente en los casos en que lo determine la Ley.

La querella también...

ARTÍCULO 229.- Querella de menores incapaces, o personas con una incapacidad física o mental derivada de delitos culposos.- Cuando **la víctima o** el ofendido sea menor de edad puede querellarse por sí mismo, siempre que haya cumplido catorce años o a través de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Tratándose de incapaces, la querella se presentará por los representantes legales o por cualquier persona cuando carezca de representación, pero en este caso el Ministerio Público le designará un tutor dativo de entre los funcionarios públicos que actúan en el área de la protección del menor y la familia, quien decidirá la subsistencia o retiro de la acusación y representará **a la víctima o** al ofendido en todos los casos del procedimiento penal.

Cuando con motivo del tránsito de vehículos de motor, culposamente se cause lesión, y **la víctima o** el ofendido queden en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querella y no tuviere quien lo represente legal o convencionalmente se entenderá que su deseo es querellarse.

ARTICULO 231.- Medidas a Tomar Durante la Averiguación Previa.-Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias **así como las órdenes de**

protección, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito.

ARTÍCULO 247 BIS.- La exploración médica, atención psicoterapéutica, ginecológica, o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y seguridad sexual, y de violencia familiar, estará a cargo de facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario.

La víctima cuando lo solicite podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

ARTICULO 256 BIS.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en los casos de violencia familiar, el Ministerio Público investigador deberá acreditar las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregar en la averiguación previa los dictámenes de peritos y demás pruebas, según se establece en el presente Código. Entre dichas pruebas que deberá integrar el Ministerio Público a la indagatoria estarán:

I.- El Dictamen Psicológico victimal, mediante el cual se establezca en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en especial el autoconcepto y la auto valoración, en el cual se razonen los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria;

II.- Las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y

III.- Los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado, así como las posibles pruebas pre constituidas o preexistentes, de conformidad con la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

IV.-Dictamen de rasgos psicológicos forenses del generador de la violencia familiar, de conformidad con las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 256 TER.- El dictamen psicológico a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá ser ofrecido como prueba pericial en psicología; el cual:

I.- Será elaborado por peritos adscritos al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, diversos a los que proporcionan asistencia psicoterapéutica a las víctimas o ofendidos del delito.

Para lo cual, el perito designado, no estará obligado a protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen. Siendo suficiente la simple designación del superior jerárquico y la aceptación del perito.

II.- Versara sobre los síntomas y signos generados por el impacto de la conducta violenta, y bajo ninguna circunstancia sobre la veracidad de los hechos o de lo manifestado por la víctima.

III.- Cuando sea procedente comprenderán el daño moral causado, y la cuantificación de los procesos psicoterapéuticos que lo disminuyan o reparen.

ARTÍCULO 256 QUATER.- Siempre que se trate de acreditar la existencia de rasgos que integran el dictamen psicológico del probable responsable, el Ministerio Público solicitará mediante oficio, el mismo, a los servicios periciales. De la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, que designaran perito en psicología forense.

**ARTÍCULO 256 QUINTUS.- Para la acreditación de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, la declaración de la víctima reforzada con cualquier elemento probatorio diverso hará prueba plena, independientemente de que se agregara a las actuaciones el dictamen en psicología victimal, en los términos que señala el artículo 256 TER.**

**Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con la violencia familiar, o sexual, en su caso podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de Peritos sujetándose a las disposiciones de este ordenamiento.**

ARTÍCULO 263.- Causales de no Ejercicio ó Desistimiento de la Acción Penal.- El Ministerio Público no ejercitará o, en su caso, no desistirá de la acción penal:

I.- a la V.-...

VI.- Cuando se haya celebrado un convenio conciliatorio entre el **la víctima o el** ofendido y el indiciado, en los delitos perseguibles por querrela, previa sanción de dicho convenio por el Ministerio Público.

ARTICULO 293. - Aclaración de Sentencia.- El Ministerio Público, el inculpado o su defensor, podrán solicitar la aclaración de la sentencia definitiva, dentro de un plazo de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente el punto respecto del cual la pidan. El ofendido **y/o la víctima** también podrán solicitar la aclaración por lo que se refiere a la reparación del año.

ARTÍCULO 298.- Ejecutoriedad de las Sentencias.- Las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria:

I.- Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por **la víctima o el** ofendido;

II. – a la IV.-...

Así mismo...

ARTÍCULO 299.- Suspensión del Procedimiento.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- a la V.-...

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o de la víctima y/o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ARTICULO 311.- Sujetos Legitimados para Impugnar.- Tienen derecho a interponer la impugnación que proceda, salvo disposición expresa de la Ley, el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el Juzgador de Primera Instancia como coadyuvantes del Ministerio Público para efecto de la reparación del daño y perjuicios.

En este último...

ARTICULO 319- BIS. - Sujetos que pueden Apelar.- Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor, también puede interponer este recurso la víctima o el ofendido y sus legítimos representantes, cuando hayan sido designados estos últimos ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, pero sólo contra el auto de sobreseimiento, las resoluciones que nieguen las medidas de aseguramiento patrimonial o la Sentencia Definitiva, cuando ésta sea condenatoria pero no decrete la reparación del daño o lo haga en cantidad inferior a la solicitada por el Ministerio Público.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**ARTICULO SEGUNDO.- Asimismo se derogan las disposiciones que se opongan a este Código; quedando vigentes las de carácter penal contenidas en otras leyes, en todo lo no previsto por este ordenamiento.**

**ARTÍCULO TERCERO.- Las conductas típicas o disposiciones de la parte general de este Código que con motivo del presente decreto hubieren sufrido reubicación, seguirán aplicándose con el mismo carácter o naturaleza, aunque haya variado su denominación o el número del artículo o su ubicación dentro del mismo numeral.**

Mexicali, Baja California a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**  
**Gobernador Constitucional del Estado**



### 3.- Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Baja California.

*"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".*

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.**

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, 111, 115 fracción II, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que reforma el **Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California**, para lo cual se establecen la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno de Baja California a través de sus acciones busca construir una sociedad fundamentada en el Estado de Derecho, en donde lo imperante sea la legalidad, por ello la presente Administración se encuentra comprometida y obligada a mantener actualizado su marco legal con el fin de que la seguridad y la justicia integral se aborden proactivamente, es decir, no sólo reaccionando antes las exigencias y necesidades de la sociedad, sino a través de una modernización continua de la normatividad competente, pero sobre todo a través de la cooperación para integrar una coordinación entre la política estatal y la política nacional.

El Estado de Baja California ha estado atento a la evolución de la Política Integral Nacional, a las exigencias de la sociedad y de la dinámica del derecho, de tal manera que la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, significa para esta Administración nuestro rector para dar inicio al esfuerzo de armonización del marco jurídico.

.La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia mandata y motiva a que los Estados iniciemos un ejercicio de armonización normativa, fundamentalmente legislativo, que permita que todos y cada un de los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado se actualicen pragmáticamente en el derecho interno.

Dicho proceso de armonización, lo asumimos como compromiso y obligación, pues significa el medio que nos llevará una vida libre de violencia para los bajacalifornianos.

En este sentido es coincidente los objetivos de la presente administración y también del Congreso del Estado, que favoreció la aprobación la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de baja california, ando así al inicio del proceso de armonización que existe como mandato del comité de expertas de la Cedaw, en agosto del 2006, convención para eliminar todas la formas de violencia hacia las mujeres.

Ante la exigencia que implica el ejercicio de armonización iniciado en nuestro Estado, consideramos importante mantener una coordinación entre el estado, la federación y los municipios con la finalidad de ajustar y validar la actualización del marco legal, permitiéndonos un esquema legal actualizado, que promueva los principios de certeza jurídica y legalidad, dándole prioridad a la dignidad humana y al respeto de los derechos humanos.

En Baja California estamos comprometidos al ejercicio pleno de una procuración de justicia que permee todas las esferas de la función pública estatal, respaldado por el compromiso ciudadano de asumir su corresponsabilidad en una visión integral de seguridad pública. Que por supuesto incluya a las mujeres de nuestro Estado y aun aquellas que viven en el.

Así en nuestro Plan de Desarrollo Estatal la presente Administración, establecemos el compromiso de proponer reformas que permitan reestructurar el marco jurídico de la procuración de justicia para propiciar un Ministerio Público más eficaz, así como ajustar los marcos legales para incorporar elementos de la nueva dinámica del delito, así como los instrumentos necesarios para garantizar el acceso con igualdad y respeto a sus derechos individuales y sociales por parte de las víctimas e indiciados.

En ese orden de ideas, la Administración a mi cargo, esta convencida de fortalecer las políticas públicas de carácter penal, así como su Derecho Penal sustantivo y por supuesto procesal, en virtud, que la naturaleza y esencia de éste juega un papel muy importante en el Estado de Derecho, pues representa la forma de control social formal o jurídica por excelencia, control a través de la ley penal, que nos permite como sociedad procurar una convivencia social, siendo un instrumento para garantizar una vida libre de violencia.

El espíritu y esencia de la presente iniciativa que pongo a su digna consideración, es dar proyección al derecho de las mujeres a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, atendiendo al contenido del artículo cuarto de la Constitución General de la República, y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.

Asimismo, esta iniciativa busca la adecuación a la legislación penal a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan la violencia y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, el cual nos llevará a cumplir el objetivo de ubicar a Baja California como un Estado garante de los derechos de las mujeres y a la vanguardia de la reforma del Estado.

El proyecto de iniciativa contempla modificaciones, adiciones y derogaciones al Código de Penal y al Código de Procedimientos Penales, entre las que destacan tanto en el Código Sustantivo como en el Adjetivo, referirse al sujeto pasivo como víctima u ofendido, toda vez que se tratan de conceptos diferentes, que no deben confundirse.

En el procedimiento comparece el ofendido o bien, sus derechohabientes, que es titular del bien jurídico protegido, que ha sido lesionado o puesto en peligro por el delito perpetrado. El concepto de víctima, más criminológico que jurídico, se proyecta sobre otros muchos personajes en torno al hecho punible, que resienten las consecuencias de éste, y no necesariamente intervienen en el procedimiento. Así esta distinción se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ellos es importante que nuestra legislación proteja a todas aquellas personas resientan las consecuencia por la comisión de un delito.

En el Código Sustantivo se prevé la ampliación de la legítima defensa por razones de género, en relación a las causas excluyentes del delito, es decir, se propone determinar la legítima defensa en los casos de violencia familiar, en la que el juez deberá tomar en consideración el ejercicio sistemático de la violencia, la posible indefensión en que se encontraba y la desigualdad existente, en entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

En ese mismo orden de ideas, se plantea en el artículo 25 la adición del trata interés miento psicoterapéutico reeducativo como pena, para los casos de violencia familiar, en virtud de que el objetivo del proceso psicoterapéutico es deconstruir los patrones de violencia del sentenciado, y el cual será impartido por instituciones públicas o

privadas. y más aun dicho tratamiento debe ser visto como una acción en favor de la víctima del delito o de la violencia en la familia, de tal suerte que el mayor interés estará puesto en la seguridad en el riesgo en que se encuentre la víctima durante el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo dicho tratamiento bajo ninguna circunstancia será aplicable a los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Título Cuarto "Delitos contra la libertad y la seguridad sexual de las personas" del Libro segundo del presente código, cuya rehabilitación corresponderá a las autoridades penitenciarias respectivas, por tal motivo se adiciona el Capítulo VII, a la Sección Primera del Título Tercero del Libro Primero, por consiguiente el artículo 54 BIS.

Considerando que en el drama penal estamos acostumbrados que gire alrededor del inculcado y las víctimas u ofendidos son los grandes olvidados, a pesar de que sufren daños como resultado de los delitos y del abuso de poder y que los derechos de dichas víctimas no han sido respetados adecuadamente, asimismo que están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, la presente iniciativa se encuentra atenta al mandato de los instrumentos internacionales ratificados y suscrito por el Gobierno Mexicano.

Así la "Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder", en su numeral 13 señala: *"Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido"*, por tal motivo se propone la creación de un Fondo de Compensación para Víctimas de Delito, cuyo objeto será disminuir el impacto del delito en las víctimas y quedará conformado por los importes que se obtengan a título de reparación del daño cuando la víctima renuncie a este pago, así como con las diversas multas que se impongan con motivo del proceso penal, y de la obtención de la venta de bienes asegurados.

Considerando que actualmente los recursos propuestos son transferidos al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, cuyos objetivos son diversos a los que aquí se plantean, por lo que la iniciativa propone que s dichos recursos se integren a ambos fondos en igual proporción.

En este rubro, se señala que la atención psicoterapéutica que otorguen las instituciones públicas o privadas, de manera emergente, encaminada a disminuir el impacto del delito, no forman parte de la reparación del daño.

Por otra parte, se establece que el juez cuando emita una sentencia condenatoria deberá condenar a la reparación del daño, por lo que se allegará de todos los elementos necesarios, incluyendo a los dictámenes en psicología victimal para determinar el monto de la reparación del daño moral, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para este fin.

Para la construcción de una gobernabilidad democrática en donde impere el Estado de Derecho es necesario contar con una legislación en materia penal eficaz, pero sobre toda protectora de los derechos, en esta nueva reestructuración de la procuración e impartición de justicia, los jueces deben ser los principales promotores, contando consecuentemente con las herramientas técnicas y jurídica que les permita imponer mejores penas y garantizar la indemnización del daño materia y moral de la víctima.

Así en lo que respecta a la imposición de penas y medidas de seguridad, para efectos de la individualización de la pena, deberán considerar además de los requisitos que señala el artículo 69, el impacto del delito en la víctima y los estudios de personalidad del inculpado, es decir, el dictamen de psicología victimal.

La presente iniciativa como parte de este esfuerzo de armonización que mandata la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y atentos a su contenido establece que para los delitos que se persigan por querrela y tratándose de los delitos sexuales y de violencia familiar, se prohíbe el uso de los procedimientos de conciliación, mediación o negociación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

En materia de preclusión y prescripción que los plazos para de los delitos sexuales cometidos contra menores, se cuenten a partir del día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

En materia de lesiones, esta iniciativa propone que será punible cualquier lesión que se infrinja a un menor con motivo del establecimiento de límites a que hace referencia el Código Civil del Estado.

Se modifica la denominación del Capítulo III, del Título Segundo del Libro Segundo de este Código para quedar como sigue: "Privación de la Libertad con Fines Sexuales", atendiendo al bien jurídico tutelado. Asimismo se prevé en el tipo penal, que la violencia empleada por el sujeto activo sea física o moral, por otra parte, se deja atrás de ambigüedades que contemplaba el tipo, tales como la "satisfacción de un deseo erótico sexual"; pues para consolidar un derecho de estado eficaz, nuestro marco jurídico debe de ser claro, y así la práctica jurídica sea el sendero al acceso de justicia pronta y expedita.

Se adiciona al artículo 176, el cual prevé el delito de violación, el concepto de cópula, quedando de la siguiente manera: "*Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, o de cualquier objeto, instrumento, o parte del cuerpo, distinta al pene, por vía anal y vaginal, independientemente del sexo, del pasivo*".

Resulta por demás importante derogar el elemento contra su voluntad, en atención a que como sucede en el resto del país, al estar presente el ejercicio de la violencia física o moral, como elemento del tipo penal, es innecesario verificar la existencia de la voluntad, y solo ha servido tal elemento para que se requiera acreditar la resistencia de la víctima, situación inadmisibles en el derecho penal sexual.

De igual forma se deroga el artículo 178°. En virtud de que al establecerse con toda claridad el concepto de cópula, es innecesario tal precepto, que además reviste aspectos de carácter ideológico, al tener menor penalidad para el caso de menores de 14 años, que el tipo genérico de violación consagrado en el artículo 176°.

En cuanto al delito de Estupro se adiciona otra hipótesis que puede constituir este delito, refiriéndose así "al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación"

Esta iniciativa modifica el Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Segundo, para quedar como "Hostigamiento y Acoso Sexual", de tal manera que se, amplía, delinea el hostigamiento y se contempla el tipo penal del acoso sexual, ya que son prácticas indeseables y reprochables de la violencia; y que transgreden la integridad de las personas, prácticas que lamentable a estas alturas del siglo XXI se llevan acabo, para atentar contra la dignidad del ser humano.

Por lo que es importante que estas conductas típicas sean claras, para poder ser plenamente probadas en la práctica, así la conducta típica del Hostigamiento Sexual

que da de la siguiente manera: "Al que con fines sexuales, acose, asedie o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un daño, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación", por su parte el acoso sexual se da cuando la conducta descrita, es entre personas de igual jerarquía.

En ambos supuestos se requiere que la conducta delictiva cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional, emocional o patrimonial al sujeto pasivo.

Asimismo, se establece la obligación de las autoridades educativas que tengan conocimiento de la comisión de los delitos antes señalados en contra de los educandos, dar inmediatamente conocimiento a las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos.

Al hostigamiento y al acoso sexual, se le suma otra tipo penal, que es el "aprovechamiento sexual", que en la actualidad es una práctica arraigada por muchos años, que se lleva acabo en algunos escenarios de la vida de las personas que menoscaba la integridad y la dignidad, pero sobretodo que se atenta contra la seguridad sexual del ser humano, una conducta típica que muchos la confundirían con el hostigamiento, por su semejanza, sin embargo el aprovechamiento se delimita de la siguiente manera: *"Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares"*.

Este tipo penal a diferencia del hostigamiento y el acoso se llega a la cópula, en la que el sujeto activo se aprovecha de la necesidad del sujeto pasivo. Así la presente iniciativa adiciona un nuevo capítulo para dar vida a este delito.

Por otra parte, esta iniciativa propone equiparar al abuso de confianza, en los casos en que un cónyuge disponga sin el consentimiento del otro, de una cosa mueble de la cual tenga la copropiedad y que pertenezca a la sociedad conyugal.

Respecto al delito previsto en el artículo 235 se propone señalar como pena, de manera expresa, la pérdida de patria potestad, y el pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, facultando al juez

de la causa a resolver en la Sentencia lo conducente a la pérdida de la patria potestad. A fin de no generar mayor dilación para la víctima del delito, en el debido y cabal cumplimiento de la sentencia.

El espíritu de la presente iniciativa, no sólo es ser vanguardista y estar acorde a la Política Nacional, sino también debe de ser clara y precisa para colocarnos como un verdadero Estado garante, así pues se le adiciona el artículo 237 BIS, el cual prevé la hipótesis para configurar el delito de sustracción de menores, el hecho de no dar aviso del cambio de domicilio o residencia del menor a quien también ejerza la patria potestad, señalando que este delito solo se perseguirá por querrela, y cesará toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.

Para el artículo 242 BIS se propone una nueva redacción al delito de violencia familiar, atendiendo tanto en la evolución de la base de conocimientos sobre la violencia familiar y las formas de enfrentarla, como los nuevos esquemas jurídicos adoptados por el derecho internacional y nacional, quedando como sigue: "comete el delito de violencia familiar, quien ejerce violencia, física o moral, en contra de otro miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño". Además, se impone como pena al generador de la violencia la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad e incluso la prohibición de ir o residir en lugar determinado. Por otra parte se hace mención que el deber de establecer límites a los menores, así como la forma de educación o formación, en los términos que señala la el Código Civil, no justifica, ni implica el ejercicio de la violencia. Asimismo se prohíbe llevar acabo los procedimientos de conciliación y mediación para la resolución de la violencia familiar.

Se adiciona el artículo 242 TER, en donde se señala que el ministerio público, en los casos de violencia familiar, debe acordar las órdenes de protección y medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia para el Estado de Baja California.

Se adiciona 242 QUÁTER en el que se especifica a quien se considera miembro de la familia para efectos del delito de violencia familiar.

La discriminación es un fenómeno estructural, pernicioso, multifacético, que afecta a la sociedad en su conjunto y limita las posibilidades de desarrollo pleno de las personas, el Estado de Baja California se suma al esfuerzo de erradicar la discriminación y

promover la igualdad, para construir una sociedad democrática, así esta Administración, propone adicionar el Capítulo V al Título Cuarto de la Sección Tercera del Libro segundo de este Código, denominado "Delitos cometidos contra la Dignidad de las Personas" integrado por un Capítulo Único "Discriminación" a efecto de establecer el delito de discriminación en el artículo 268 TER, en los siguientes términos: al que limite, anule o ponga en riesgo los derechos, libertades y seguridad de una persona al incitar al odio o la violencia; negarle un servicio, prestación o derecho; o denigrarla o excluirla por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión, posición económica, características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Las penas previstas para este delito se incrementan en el caso de que sea un servidor público quien cometa la conducta discriminatoria.

La Administración a mi cargo, esta convencida de la importancia de las acciones que debe de llevar acabo para una gobernabilidad democrática, para ser un gobierno vanguardista y promotor de los derechos fundamentales, pero sobre todo reconoce la importancia de garantizar una vida libre de violencia y comprometido a salvaguardar la integridad de sus habitantes, esta Administración propone la adición del Capítulo II BIS denominado "Violación de Órdenes de Protección", al Título Tercero de la Sección Cuarta del Libro Segundo, el cual queda integrado por los artículos 315 BIS, 315 TER y 315 QUÁTER. En este Capítulo se establece el delito de violación a las órdenes de protección emitidas de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este orden de ideas y en busca de fomentar una cultura de legalidad, el cual inicia por los servidores públicos quienes son los que instrumentan nuestro marco jurídico, esta iniciativa propone sancionar al servidor público que omita solicitar y otorgar sin causa debidamente justificada las ordenes de protección, a que hace alusión la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las reformas que plantea la presente iniciativa en relación al Código de Procedimientos Penales destacan las siguientes: Se adiciona el artículo 8 BIS, el cual establece, el principio de oportunidad a favor del inculpado para la reducción de la condena, hasta en un cincuenta por ciento, si reconoce la comisión del ilícito que se le imputa, antes de abrirse la instrucción, siempre y cuando a favor de la víctima u ofendido del delito, se repare el daño material y moral, y no exista objeción de parte de esta.

Con esta nueva visión que esta Administración ha adoptado para construir un Estado en donde la legalidad más que un principio jurídico sea un principio social, y con afán de encaminarnos al sendero de un acceso a la justicia eficaz, pronta y expedita, se amplía la obligación que tiene el Ministerio Público en la Averiguación Previa, el cual deberá asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron; girando los citatorios o comparecencias ulteriores, así como hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito.

Asimismo iniciará e integrará la averiguación bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, practicando sin dilación alguna las diligencias que se desprendan o que sean necesarias para la investigación de los hechos delictivos y para la plena identificación del probable responsable, la comprobación del cuerpo del delito. Además observará los derechos de la víctima o del ofendido previstos en el artículo 34, entre otras más obligaciones.

Por otra parte, se faculta al Ministerio Público en el ejercicio de la averiguación previa y durante el proceso dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; poniendo especial cuidado a la solicitud y tramitación de las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal de la materia, asimismo en todo momento cuidará los intereses jurídicos de la víctima u ofendido, proporcionando toda clase de información que requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento, no siendo indispensable que la víctima u ofendido se constituya formalmente en coadyuvante.

Siguiendo con el espíritu tutelar de esta iniciativa, se amplía al artículo 34 el catálogo de derechos de la víctima o del ofendido, entre los cuales se establece la facultad de ofrecer y presentar las pruebas que considere necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo, cuando el agente del ministerio publico no las aporte, así como la obligación del Juez de resolver lo conducente sobre las misma.

Asimismo, la víctima u ofendido tienen derecho a que el Estado les provea de asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. Coadyuvar con el ministerio público, durante la averiguación previa y el proceso penal, contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado; comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el ministerio público integre dichos datos a la averiguación.

En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable; que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda; recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia, y en caso de delitos contra la libertad y la seguridad sexual, así como en los de violencia familiar, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo; y recibir cuando lo solicite la orden de protección, para los delitos señalados en la fracción anterior, entre otras.

Por otra parte, en cuanto a la expedición de copias prevista en el artículo 45, se propone que los datos personales de la víctima o el ofendido sean tratados como datos confidenciales en los casos de delitos sexuales, delitos de privación de libertad, delito de violencia familiar o en aquellos en que el ofendido y/o la víctima soliciten por razones de seguridad en sus personas.

Referente a las notificaciones personales se establece en los casos que lo solicite la víctima u ofendido, se llevarán acabo en las áreas de atención a víctimas de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, o similares, para los efectos de confidencialidad respectiva.

Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se adiciona el artículo 101 BIS, en el que se establece que el agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, y el secretario del juzgado o de la sala durante el proceso penal, estarán atentos a cuestionamientos o prejuicios discriminatorios o de contenido sexual que impliquen cualquier tipo de denigración, hacia la víctima u ofendido del delito, en particular, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el de violencia familiar.

Respecto a los menores de edad, que sean testigos deberán ser asistidos por el Oficial de Menores en todos los actos procesales, y que se les exhortará para que digan la verdad, explicándoles claramente los alcances y objetivos de la diligencia. Asimismo, se propone que siempre que se examine a un menor de edad, se atienda a su interés superior, y que las preguntas se le formulen en forma clara, en lenguaje sencillo, y de forma tal que no se impacte en su conciencia y estabilidad emocional.

Se adiciona el artículo 247 BIS, se establece también que la exploración y atención médica, en particular, la psiquiátrica, ginecológica, o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y seguridad sexual, estará a cargo de facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o sus representantes legales soliciten lo contrario, lo cual se complementa con el derecho de que la víctima sea atendida en su domicilio por facultativos particulares cuando lo solicite, siempre que asuman el compromiso de rendir los informes correspondientes.

Esta iniciativa, también adiciona reglas específicas para la comprobación del delito de violencia familiar y disposiciones inherentes, específicamente la obligación de comprobación de las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregar en la averiguación previa el dictamen de peritos en psicología, mediante el cual se establecerá en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en el cual se razonarán además los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas.

Lo anterior, con independencia de los hechos que dieron lugar a la indagatoria; además, se establece la obligación de agregar las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado.

Asimismo, se propone que la prueba pericial en psicología, se solicite al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado; esto aunado a que el perito que se designe no tendrá la obligación de protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen, lo anterior para acortar tiempos procesales y por considerando que se tratará de peritos oficiales.

Se hace énfasis en que los dictámenes en psicología victimal, no versen sobre la veracidad de los hechos, que sin lugar a dudas es facultad y obligación del agente del ministerio público en su investigación, sino que únicamente se concreten a reflejar los síntomas y el impacto de la conducta delictiva en la víctima del delito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 28 fracción II, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 111, 115 fracción II, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; por su digno conducto, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO DE PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 25°, EL ARTÍCULO 28°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 29°, EL ARTÍCULO 34°, LA FRACCIÓN I Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35°, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 38°, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 43°, LOS ARTÍCULOS 63° Y 64°, LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 69°, EL ARTÍCULO 70°, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 93°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115°, EL ARTÍCULO 122°, LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 148°, EL ARTÍCULO 149°, SE MODIFICA EL CAPÍTULO III "RAPTO" DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL LIBRO SEGUNDO, PARA QUEDAR COMO "PRIVACION DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES", LOS ARTÍCULO 168° Y 171°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 171°, LOS ARTÍCULO 176° Y 179°, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 180°, LOS ARTÍCULOS 182° Y 183°, SE MODIFICA EL CAPÍTULO IV "HOSTIGAMIENTO SEXUAL" DEL TÍTULO CUARTO DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL LIBRO SEGUNDO PARA QUEDAR COMO: "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL", LOS ARTÍCULO 184° BIS, SE ACTIVA EL ARTÍCULO 184° TER, LOS ARTÍCULOS 235° Y 242° BIS; **SE ADICIONA:** UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23°, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 25°, EL

ARTÍCULO 28° BIS, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43°, EL ARTÍCULO 47° BIS, EL CAPÍTULO VII DENOMINADO "TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO REEDUCATIVO" A LA SECCIÓN PRIMERA DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, POR CONSIGUIENTE EL ARTÍCULO 54 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62°, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69°, ARTÍCULO 107° BIS, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 103°, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 136°, UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 143° BIS, UN CARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 175°, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 176°, EL ARTÍCULO 184° QUÁTER, EL CAPÍTULO IV BIS DENOMINADO "APROVECHAMIENTO SEXUAL" AL TÍTULO CUARTO DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL LIBRO SEGUNDO; LOS ARTÍCULOS 184° QUINTUS, 184° SEXTUS Y 215° BIS, UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235°, EL ARTÍCULO 237° BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 242°, UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 242° BIS, LOS ARTÍCULOS 242° TER Y 242° QUÁTER, EL CAPÍTULO V DENOMINADO "DELITOS COMETIDOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS" AL TÍTULO CUARTO DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, POR LO QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 268° TER, EL CAPÍTULO II BIS DENOMINADO "VIOLACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN" AL TÍTULO TERCERO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO SEGUNDO, LOS ARTÍCULO 315° BIS, 315° TER Y 315° QUÁTER, LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 323°; SE DEROGA: EL ARTÍCULO 169°, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 176°.Y 178°. TODOS DEL **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 23.- Exclusión del delito.- No hay delito, cuando:

I.- a la II. -...

III.- Legítima Defensa.- Se repele una agresión...

Presunción de Legítima Defensa.- Se presumirá...

Para los casos en que el inculpado o probable responsable ostente o haya ostentado la calidad de pasivo de la violencia familiar, o de algún delito de carácter sexual, el juez tomara en consideración el ejercicio sistemático de la violencia, y la posible indefensión en que se encontraba, la desigualdad existente, en el ejercicio de la legítima defensa.

IV.- a la XII.-...

ARTÍCULO 25.- Catálogo de Penas.- Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código, son:

I.- a la V.-....

VI.- Tratamiento psicoterapéutico reeducativo; y

VII.- Las demás que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 28.- Concepto. - La sanción pecuniaria comprende la multa y será destinada a la reparación del los daños y perjuicios. Si esta obligación civil se encuentra satisfecha o garantizada, dicho importe se destinara al Fondo de Compensación para Víctimas del Delito y al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en igual proporción.

ARTÍCULO 28 BIS.- Se establece el Fondo de Compensación para Víctimas del Delito, el cual se conformará con las diversas multas que se impongan con motivo del proceso penal, y de la obtención de la venta de bienes asegurados, así como por los demás conceptos que la ley determine para su debida operación y funcionamiento.

Dicho fondo no sustituye a la reparación del daño, y tendrá como objeto disminuir el impacto del delito, consecuentemente tiene preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia.

ARTICULO 29.- Días Multa.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia Ley prevea y se aplicará en beneficio del Fondo de Compensación para Víctimas del Delito y al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en una misma proporción. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; para los efectos de este Código, el límite inferior del día

multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente al momento de cometerse el delito.

Fijación de la multa para el delito continuado y permanente.- Por lo que...

ARTICULO 34.- Reglas para la fijación de la reparación del daño material.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral. En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, los jueces tomarán como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y el salario mínimo legal en la región; esta disposición será aplicable aún cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado.

ARTÍCULO 35.- Personas con derecho a la reparación del daño.- Tienen derecho a la reparación del daño:

I.- La víctima o el ofendido;

II. – a la VII.-...

En caso de concurrencia...

Salvo prueba en contrario, se presume que dependen económicamente de la víctima o del ofendido:

a).- a la b).-...

ARTÍCULO 38.- Distribución de la sanción pecuniaria. - El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Fondo de Compensación para Víctimas del Delito y a la persona o personas que tengan derecho a ello; al primero se aplicará el importe de la multa, y a las segundas el de la reparación del daño.

Si no se logra hacer efectivo...

Si la persona o personas que tengan derecho conforme al Artículo 35, renunciaren a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Fondo **de Compensación para Víctimas del Delito.**

ARTICULO 43.- Reparación del daño moral.- La reparación del daño...

Además de las penas...

En los casos de los delitos contra la libertad...

**La atención psicoterapéutica que otorguen las instituciones públicas o privadas, de manera emergente, encaminada a disminuir el impacto del delito, no se entenderá como parte de la reparación del daño, en virtud de que sus efectos no eliminarán signos y síntomas generados por el ilícito.**

Con independencia del...

I.- a la III.-...

IV.- **Privación de la libertad con fines sexuales,** mediante violencia, o engaño cuando se trate de menores de catorce años o que no tengan capacidad de comprender el hecho;

V.- a la IX.-...

Para efectos de este Capítulo se entiende por daño moral...

**ARTÍCULO 47 BIS.- En toda sentencia que recaiga a un proceso penal, el juez de la causa bajo su más estricta responsabilidad deberá condenar a la reparación del daño, tratándose de resoluciones condenatorias, debiendo allegarse todos los elementos necesarios, incluyendo los dictámenes en psicología victimal para la acreditación y consecuente cuantificación, en especial en lo que a daño moral se refiere.**

**Asegurándose en todo momento que se establezcan los mecanismos necesarios para la cuantificación del daño material y moral, no siendo excusa la falta de dicha cuantificación para eximir al sentenciado de dicha obligación.**

**CAPÍTULO VII**  
**TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO REEDUCATIVO**

**ARTÍCULO 54 BIS.- Se aplicara el tratamiento reeducativo psicoterapéutico, para los casos de violencia familiar, considerando que este consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruya los patrones de violencia del sentenciado, el cual podrá ser proporcionado en instituciones públicas o privadas, que cuenten con la debida acreditación y autorización para proporcionar este tipo de tratamientos, los cuales estarán acordes con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar Vigente en el Estado.**

**Este tratamiento bajo ninguna circunstancia será aplicable a los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo del presente código, cuyo tratamiento de rehabilitación corresponderá a las autoridades penitenciarias respectivas.**

ARTÍCULO 62.- Objetos susceptibles de decomiso. - Los instrumentos del delito...

**Los bienes asegurados deberán aplicarse a favor del Fondo de Compensación a Víctimas del Delito y al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en una misma proporción, cuando hayan sido objeto de abandono por parte de quien, con derecho acreditado, hubiere podido reclamar su entrega desde su aseguramiento hasta la sentencia definitiva de Primera Instancia, siempre y cuando esta sea condenatoria.**

ARTICULO 63.- Destino de los objetos decomisados.- Los instrumentos o cosas decomisadas se destinarán por la autoridad competente, al pago de la reparación del daño, o en su defecto, a favor de las Instituciones de Beneficencia **y en beneficio del Fondo de Compensación a Víctimas del Delito**, según sea su utilidad. Si se tratare de sustancias nocivas, peligrosas o productos perecederos, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción si fuere indispensable.

ARTICULO 64.- Venta de bienes a disposición de la autoridad. - Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean reclamados por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, tratándose de objetos, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación, el producto de la venta se destinara al **Fondo de Compensación a Víctimas del Delito**, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de tres meses, a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará **a favor del Fondo de Compensación a Víctimas del Delito**.

ARTÍCULO 69.- Criterios para la individualización de las penas y medidas.- El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, **incluyendo el dictamen de psicología victimal que señale el impacto del delito causado a la víctima u ofendido del ilícito.**

II. - La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, **así como el impacto del delito en la víctima, considerando la alteración en su estilo de vida;**

III.- a la VI.-...

**Para el caso de la víctima u ofendido del delito, los dictámenes de psicología victimal deberán reflejar la sintomatología que presenta justamente a partir de**

**estar expuesta a la violencia del ilícito, siendo irrelevante y discriminatorio los estudios de personalidad, o que versen sobre la veracidad de los hechos que se investigan.**

ARTÍCULO 70.- Inculpabilidad por causas ajenas al delito.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares **de la víctima o** del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

ARTICULO 93.- Obligaciones del reo en la suspensión. - Para gozar del...

I.- a la II. -...

III.- Asegurar que desarrollará una ocupación lícita dentro del plazo que se le fije, y que se abstendrá de causar molestias **a la víctima**, al ofendido o a sus familiares;

IV.- a la V.-...

**ARTÍCULO 107 BIS.- En los delitos contra la libertad y seguridad sexual que se persigan por querrela y en los delitos relacionados con la violencia familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de Conciliación, Negociación y Mediación, para su resolución, en cualquier materia.**

ARTÍCULO 113.- Plazos de la prescripción de la pretensión punitiva.- Los plazos de la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán:

I.- a la IV.-...

**V.- En los casos de los Delitos previstos en el Título Segundo, Sección Primera, Libro Segundo "Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas", así como en los delitos contemplados en el Título Cuarto, Sección Primera, Libro Segundo "Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de las Personas" y tratándose de menores, iniciará la prescripción a partir de que cumplan la mayoría de edad.**

ARTICULO 115. - Prescripción de la pretensión punitiva en los delitos de querrela.- La pretensión punitiva que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela **de la víctima o** del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año desde que **la víctima o** el ofendido tenga conocimiento del delito, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Llenado el requisito procesal...

ARTICULO 122. - Prohibición de residir en determinado lugar.- Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde vive **la víctima o** el ofendido o sus descendientes, cónyuges o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

ARTÍCULO 136.- Aborto no punible.- El aborto no será punible:

I.- a la III.-...

**IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas diagnostiquen que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales, que pongan en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.**

ARTICULO 143 BIS. - Lesiones contra menores o incapaces o adultos mayores.- Al que dolosamente...

Si las lesiones a que se refiere...

Si las lesiones a que se refiere...

Si las lesiones inferidas son de las señaladas...

**Será punible cualquier lesión que se infrinja a un menor con motivo del establecimiento de límites a que hace referencia el Código Civil del Estado.**

ARTÍCULO 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física a la víctima o al ofendido y éste no se halla armado;

II. – Cuando...

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de la víctima o del ofendido;

IV.- a la VI.-...

La ventaja no se...

ARTÍCULO 149.- Concepto de ventaja condicionada. - Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por la víctima o el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

### CAPITULO III

#### PRIVACION DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

ARTICULO 168. - Tipo y punibilidad.- Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para realizar un acto sexual, se le impondrá de dos a seis años de prisión. La pena se aplicara independientemente de que se realice o no dicho acto.

A quien sustraiga o retenga a una persona menor de dieciocho años o que no tenga capacidad de comprender el hecho que se comete en su persona o que por cualquier causa no pudiese resistirlo, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, se le aumentará la pena anterior hasta con una mitad más. Independientemente de que exista su consentimiento, siempre y cuando no exista la comisión de otro delito, en cuyo caso además de la acumulación se incrementara la penal hasta en una cuarta parte más.

ARTICULO 169. - DEROGADO

ARTÍCULO 170.- Querella.- Este delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida o de su legítimo representante.

ARTICULO 171. - Tipo y punibilidad.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien la víctima o el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Se exigirá caución de no ofender:

I.- a la III.-...

Al que no otorgare...

Si el amenazador...

ARTICULO 175.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de...

REVELACION DEL SECRETO: Se entiende por revelación...

QUERELLA: El delito de revelación...

La misma pena señalada en el párrafo primero se aplicara cuando el sujeto activo tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, afin ó relación de matrimonio, concubinato ó pareja permanente ó noviazgo con el sujeto pasivo.

ARTICULO 176. - Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de cuatro a doce años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de diez a quince años y hasta quinientos días multa.

**Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, o de cualquier objeto, instrumento, o parte del cuerpo, distinta al pene, por vía anal y vaginal, independientemente del sexo, del pasivo.**

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación...

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de dos a cuatro años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre, **de la víctima o** del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar **de la víctima o** del ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por...

Es aplicable para todos los casos...

Las penas señaladas en los artículos...

ARTÍCULO 180.- **Tipo y punibilidad.**- Al que sin consentimiento...

Si se hiciere uso de la violencia...

Cuando se realice la conducta a...

Cuando el delito de abuso sexual fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con **la víctima o** el ofendido, la pena se aumentará de uno a tres años. En los casos en que la ejerciere, el culpable perderá la patria potestad o tutela, así como el derecho de heredar **de la víctima o** del ofendido.

ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario.

ARTÍCULO 183.- Querrela.- No se procederá contra el sujeto activo, sino por queja de la persona víctima u ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos.

#### CAPITULO IV

#### HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 184- BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que con fines con fines sexuales asedie o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un daño, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de doscientos días multa.

Igual pena se aplicará al que cometa el delito de acoso sexual, cuando la conducta descrita, es entre personas de igual jerarquía formal.

Solamente será punible el hostigamiento y el acoso sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional, emocional o patrimonial.

ARTICULO 184- TER.- Solo se procederá contra el hostigador o acosador, a petición de la parte ofendida o de su representante legal, con las excepciones señaladas a continuación:

I.- Cuando el hostigador sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualesquier institución educativa o de asistencia social, el

delito será perseguible de oficio, en cuyo caso se sancionará con prisión de 1 a 2 años y de cien a trescientos días multa, además de la pena prevista se le destituirá de su cargo.

II.- En el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará para ejercer su cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

III.- En el caso de que se trate de un incapaz o menor de edad se procederá de oficio y se impondrá el doble de la punibilidad a que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 184 QUÁTER.- Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de los delitos señalados en el artículo 184 BIS en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos. La contravención a esta disposición será sancionada por las leyes aplicables.

#### CAPÍTULO IV BIS

#### APROVECHAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184 QUINTUS.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.

ARTÍCULO 184 SEXTUS.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.

**ARTÍCULO 215 BIS.- Se equipara al Abuso de confianza y se sancionará con la misma pena que señala el artículo 214 de este ordenamiento, al cónyuge que disponga sin el consentimiento del otro cónyuge, de una cosa mueble de la cual tenga la copropiedad y que pertenezca a la sociedad conyugal.**

ARTÍCULO 235.- Tipo y Punibilidad.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima o el ofendido, **pérdida de la patria potestad y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.** Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Igual pena se impondrá a las personas que no proporcionen atención geriátrica a los adultos mayores de sesenta años con las que tengan ese deber legal, en relación con el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California. **En este supuesto o en el caso de que los acreedores sean enfermos, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, estos delitos serán perseguibles de oficio.**

El delito se perseguirá por querrela **de la víctima o** del ofendido o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

No se impondrá pena **de prisión** alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia, **suministre los recursos que dejó de proveer,** pague todas las cantidades que hubiere dejado de administrar por el concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, **exceptuándose la suspensión o pérdida de la patria potestad.**

**El juez de la causa en la sentencia donde imponga la pena a que hace referencia este artículo, resolverá lo conducente a la pérdida de la patria potestad, sin remitir el cumplimiento de la sentencia al juez de lo familiar.**

**ARTICULO 237 BIS.- Quién ejerza la patria potestad, y no de aviso por los medios legales a que haya lugar, a quien también ejerza la patria potestad, del cambio de domicilio o residencia del menor, se le aplicaran de tres meses a un año de prisión y multa de 5 a 25 días.**

**Tratándose de abuelos solo procederá, cuando no existan padres que ejerzan la patria potestad y cesará toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.**

ARTICULO 242.- Tipo y punibilidad del delito de incesto.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de dos a seis años.

**La reparación del daño comprenderá en los términos del código civil, el pago de alimentos para el hijo o hijos que pudieran resultar.**

ARTICULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad.- **Comete el delito de violencia familiar, quien ejerce violencia, física o moral, en contra de otro miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño. Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinticuatro a trescientos días, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y en su caso a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico reeducativo para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión,** sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.

**El deber de establecer límites a los menores, así como la forma de educación o formación, en los términos que señala el Código Civil, no justifica, ni implica el ejercicio de la violencia**

Para efectos de este delito la violencia física o moral se ejerce cuando el sujeto activo ejecute actos materiales o verbales en contra de la integridad física, psíquica o ambas,

de alguno de los miembros de la familia a que se refiere este artículo.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

Este delito se perseguirá por oficio

Para este delito, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de Conciliación y Mediación, para su resolución, por lo que no opera el perdón de la víctima, en ningún supuesto.

**ARTÍCULO 242 TER.- En los casos de violencia familiar delito contra la libertad y seguridad sexual, el Agente del Ministerio Público acordará las ordenes de protección y medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, en los términos que señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. Sin perjuicio de que en todos los casos el agente del Ministerio Público solicite al juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.**

**ARTÍCULO 242 QUÁTER.- Para los efectos del artículo 242 BIS de este Código, se considera miembro de la familia:**

- I. Con quien se tenga parentesco consanguíneo;
- II. Se tenga o hayan tenido parentesco por afinidad o civil;
- III. Se tenga o se haya tenido relación de concubinato, matrimonio, o de hecho, y
- IV. Cuando se tenga custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

CAPÍTULO V

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO ÚNICO

DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 268 TER.- Se sancionará con pena de dos a cuatros de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días, al que por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión, posición económica, características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana , limite, menoscabe, anule o ponga en riesgo, los derechos, libertades y seguridad de la persona al:

I.- Provocar o incitar al odio o la violencia;

II.- Negar un servicio o prestación a la que se tenga derecho, debiéndose entender que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Humillar, denigrar o excluir a alguna persona o grupos de personas; y

IV.- Negar o restringir derechos laborales o de otra naturaleza.

Al Servidor público que por alguna de las razones señaladas en el párrafo primero de este artículo, retarde o niegue a una persona, un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho primero, se le impondrán de tres a seis años de prisión y se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la privación de libertad impuesta.

Se exceptúan de esta discriminación, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos o en riesgo.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO II BIS  
VIOLACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 315 BIS.- Al que sin causa legítima y justificada, sea sorprendido incumpliendo o desobedeciendo una orden de protección, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año y doscientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por orden de protección la emitida por autoridad competente y facultada para ello de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre den Violencia para el Estado de Baja California.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTICULO 315 TER.- Al que se oponga o resista a que la autoridad pública o sus agentes ejecuten la orden de protección emitida, se le aplicará prisión de uno a dos años de prisión.

Quando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a tres años de prisión. Si se usare violencia, se les aplicará de dos a cuatro años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

Si la ley autoriza el empleo de medidas de apremio para el cumplimiento de las ordenes de protección, sólo se procederá cuando se hubiesen agotado, sin éxito, los medios de apremio.

ARTÍCULO 315 QUÁTER.- Se equipara a la violación de orden de protección de emergencia o preventiva, y se sanciona con las mismas penas, al servidor público que con motivo de sus atribuciones y funciones:

- I. Coaccione a la receptora o víctima a permanecer o a desistirse de procedimientos legales contra el generador o probable responsable;

**II. Omita realizar el parte de novedades y reporte cuando acuda al auxilio de receptoras o víctimas sin causa justificada;**

**III. No entregue copias del parte de novedades y reporte señalados en la fracción anterior;**

**IV. Se niegue a la petición de acceso al domicilio de la receptora o víctima, cuando ésta cuente con una orden que lo permita o autorice.**

**Este delito se persigue por querrela, y cuando se otorgue el perdón al generador o probable responsable de la violencia familiar o del delito de violación que incumplió la orden de protección, dicho perdón se hará extensivo al servidor público, relacionado con dicha orden.**

ARTICULO 323. - Tipos y sanciones principales.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta cien días multa, a cualquier servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos en contra de la Administración de Justicia:

I.- a la XV.-...

**XVI.- Al que Omita solicitar y otorgar sin causa debidamente justificada las ordenes de protección, a que hace alusión la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Mexicali, Baja California a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**  
**Gobernador Constitucional del Estado**



#### 4.- Iniciativa que reforma el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

*"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal."*

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.**

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, 111, 115 fracción II, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que reforma el **Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, para lo cual se establecen la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Baja California nos hemos distinguido por ejercer un gobierno democrático, eficiente y eficaz en el manejo de su administración, centrado en el progreso y en la atención integral de las necesidades de los ciudadanos, en un marco de respeto, comunicación, colaboración y corresponsabilidad con los poderes del estado, los municipios, la federación y con todos los sectores y organismos de la sociedad.

Por tal motivo, la administración a mi cargo se encuentra comprometida y atenta a la Política Nacional Integral, así como en la articulación de una Política Estatal vanguardista, protectora y promotora de los derechos fundamentales, por lo que queremos construir un gobierno al servicio de la gente, en donde la administración pública se distinga por su calidad humana y en una actuación basada en principios y valores democráticos, así como de un régimen jurídico eficaz, tutelar, que nos guíe al acceso de una justicia pronta y expedita.

Para ser un gobierno al servicio de la gente, reconocemos que debemos de contar con un marco jurídico sólido, vanguardista que este atento a los cambios y exigencias sociales, que este en concordancia con la Política Nacional Integral, y aunque nos hemos preocupado de fortalecer nuestros ordenamientos jurídicos durante los últimos años, aún persisten desviaciones en la aplicación estricta de la Ley y todavía existe un amplio margen para elevar la eficiencia y transparencia de las entidades responsables de la procuración y la impartición de justicia.

Esta Administración considera que es necesario adecuar la legislación civil a la nueva realidad con el fin de encaminar y garantizar la construcción un nuevo régimen, con certeza jurídica para nuestros ciudadanos, y coordinación, es necesario adecuar nuestra legislación civil atendiendo al ejercicio de armonización que ha iniciado el estado Mexicano en materia de violencia de Género.

La legislación civil en gran medida refleja la expresión cultural de una sociedad, y los avances que esa va teniendo en materia de igualdad y derechos humanos, se verá también en la normatividad de las relaciones privadas entre los sujetos que están vinculados a dichas normas, , es consecuentemente la expresión más íntima de una sociedad, le atañe la organización de los grandes momentos de la vida de las mujeres y de los hombres: el nacimiento a través de la filiación, la unión de sexos mediante el matrimonio, la muerte que preludia el ámbito de derechos de sucesiones, la organización, de las relaciones económicas entre los ciudadanos.

Por ello la presente iniciativa atiende a la dinámica del derecho, de las exigencias sociales, de la Política Nacional, pero sobre todo al ejercicio de armonización en materia de violencia de Género que el Estado Mexicano ha iniciado y que el estado de Baja California se suma a este ejercicio, para garantizar una vida libre de violencia.

Asimismo esta adecuación atiende a los diversos instrumentos internacionales que el estado Mexicano ha ratificado, los cuales mandatan a tomar medidas apropiadas para eliminar la violencia contra las mujeres, cuya protección debe de cubrir todas las áreas de la vida y velar que las leyes contra la violencia y los malos trato de la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.

Una vida libre de violencia, es el primer gran compromiso al que se enfrenta la administración estatal en Baja California, así como el de materializar los derechos de los bajacalifornianos, de tal manera que la acción de esta Administración es plantear reformas que nos encaminen a la armonía social, en donde impera la justicia y que el acceso a ella opere dentro de un marco de legalidad y respeto al Estado de Derecho.

La iniciativa de ley, que se somete a su digna consideración, reconoce y esta plenamente convencido del gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo del sociedad y del Estado, por lo que se establece el derecho a vivir sin violencia, en un ambiente de seguridad y a que las autoridades cumplan con su obligación de velar por sus derechos fundamentales y de atender y sancionar la violencia cometida en contra de ellas.

La presente iniciativa contiene modificaciones, adiciones y derogaciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, entre las cuales desatacan disposiciones que reconocen la importancia de la familia como base fundamental del Estado, promueve el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica, libre de conductas de violencia familiar.

En ese orden de ideas, el ejecutivo a mi cargo considera importante iniciar una cultura de respeto por la familia, así mediante la presente iniciativa reconocemos al matrimonio como una institución jurídica que crea a la familia

y que da inicio a la convivencia y armonía social, de tal manera que no debe de verse como un contrato sino como un fin para encontrar el desarrollo, el bienestar y la convivencia armónica, la cual va de la mano con los bienes que sustenta esta convivencia.

Esta iniciativa considera pertinente que aquellas personas que decidan unirse en matrimonio lo vean como el fundamento de una coexistencia integral y no como un simple contrato que pueda satisfacer sus expectativas económicas, lo anterior para evitar conflictos de índole material que traigan consigo eventos de violencia familiar, así es importante dejar en claro cuáles son los bienes que le pertenecen a cada cónyuge en la sociedad conyugal.

Un gobierno al servicio de la gente debe de establecer procedimientos legales justos y eficaces, por lo que esta iniciativa propone en el caso de la causal de divorcio de violencia familiar, la figura de las pruebas preconstituidas, toda vez que la violencia familiar es un problema que se construye a partir de una serie de acontecimientos de tracto sucesivo que van agravando, anulando y menoscabando la dignidad e integridad de los miembros de la familia, por lo que es importante que el juzgador tome en cuenta todas y cada una de las pruebas que lo guíen para emitir una resolución tutelar, protectora y justa.

Se adiciona disposiciones relativas a las medidas provisionales, en el caso de divorcio en su etapa de demanda, respecto de las situaciones fundamentales para preservar un ambiente de respeto en el ámbito familiar, el cual debe de resolver la autoridad judicial; de tal manera que se incluyeron disposiciones en relación a la corrección de la violencia familiar y a la protección de los receptores de ella.

En ese orden ideas, y en la búsqueda de un Estado de Derecho en donde impere una cultura de legalidad, se adiciona el artículo 284 BIS, en donde se prevé una serie de circunstancias que debe de tomar el juez para emitir su sentencia, por alguna de las causas establecidas por el artículo 264, destacando: la edad y el estado de salud de los cónyuges, la calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio y

dedicación pasada y futura a la familia, colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, entre otras circunstancias. En los casos de violencia familiar se resolverá el pago de alimentos y la indemnización por los daños y perjuicios causados por la violencia familiar.

Por otra parte, en Baja California todavía hay muchas mujeres que desconocen sus derechos ciudadanos, la revisión del marco jurídico y la armonización de las distintas legislaciones, así como la constante difusión de los derechos humanos y la promoción de una cultura que impulse su reconocimiento social y su vigencia, en el marco de las convenciones internacionales, es compromiso del gobierno, así como eliminar la violencia y discriminación hacia las mujeres.

La violencia familiar como una de las modalidades de la violencia de género, es una problemática que surge siempre dentro de un contexto de abuso de poder, como un acto intencional para causar un daño y que trasgrede un derecho. Es un fenómeno social recurrente y cíclico, considerado como una forma de vida en la que se usa la fuerza para imponerse y dominar, y que genera un ambiente que atenta contra la convivencia armónica de la familia e impide el debido desenvolvimiento y desarrollo de sus miembros.

La violencia familiar, a pesar de que se genera y ocurre en el ámbito de la vida privada afectando a todos los integrantes de la familia, es un asunto que incumbe a toda la sociedad por su enorme costo social, por el impacto que tiene sobre la salud física y mental de las víctimas y por sus vinculaciones con la violencia social. La violencia familiar genera un impacto negativo en la economía, el desarrollo social y la salud.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (2006) 62.2 por ciento de las mujeres bajacalifornianas declaró haber sufrido algún incidente de violencia en cualquiera de los siguientes contextos: comunitaria, familiar, patrimonial, escolar, laboral y de pareja.

Y aunque nuestra legislación contempla a la violencia familiar como una causal de divorcio, no existen disposiciones que tienda a prevenir, atender, sancionar o erradicarla. De tal forma que esta iniciativa contempla modificaciones al Título Sexto del Código Sustantivo para que se denomine "Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar", adicionando un Capítulo III a dicho Título, denominado "De la Violencia Familiar", el cual contempla disposiciones tendientes a modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

El Estado de Baja California en aras de ser un gobierno al servicio de la gente, esta consiente del compromiso de adoptar medidas innovadoras y modernas desde políticas públicas hasta medidas legislativas, y con el inicio del ejercicio de armonización, nos permite adoptar medidas legislativas eficaces, exigiendo la evolución de instituciones y de leyes, en este rubro se incluye la figura de las obligaciones de crianza; no obstante que el Código Civil contempla de manera general las obligaciones.

Hoy es necesario que nuestro Código Civil deba de definir, como ordenamiento que regula las relaciones de coordinación entre los particulares, las obligaciones de crianza de manera integral para evitar que exista controversia alguna.

Asimismo, se incluye también la figura del interés superior de los menores, en virtud de que es una figura importante que debe de estar plenamente definida para que nuestros juzgadores no tengan conflicto en dictar sus resoluciones en lo concerniente a los menores y así proteger y tutelar los derechos fundamentales de todo menor.

El Código Civil tiene como finalidad alcanzar la armonía en el ámbito familiar, de tal manera que, como forma más democrática y afable establece límites a los hijos para su educación, con el afán de instituir el vínculo educativo y de guía con los hijos, y así ir eliminando al interior de la familia las dinámicas de violencia que se pudieran dar a partir del ejercicio de ciertos derechos.

En esta misma línea en que se encuentra planteada la presente iniciativa, se instituye la figura del oficial de menores, el cual pertenecerá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual tendrá un papel muy importante y atribuciones fundamentales en los juicios de orden familiar, especialmente en los casos de violencia familiar; protegiendo en todo momento el estado psicoemocional, así como interés superior de los menores.

Como parte de la armonización normativa, de igual manera se contemplan reformas en el Código de Procedimientos Civiles, para adecuar y estar integradas las disposiciones adjetivas con las sustantivas; se contemplan en específico disposiciones relativas a la actuación oficiosa del juez para proteger a menores y a aquellos que reciben violencia familiar, en particular a tomar en consideración las pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender la violencia familiar y así como a dictar medidas protectoras de oficio.

Por otra parte, los juzgadores tendrán en los procedimientos a que se refiere el Código de Procedimientos, amplias facultades para investigar la verdad histórica de los hechos y así tener más elementos para su resolución. .

Se propone la prohibición expresa para el juzgador de realizar procedimientos de mediación y de conciliación, dado que estos procedimientos se dan solo entre iguales, y en la violencia familiar, es de explorado conocimiento que esa relación existente entre el receptor y el generador de violencia es desigual porque es una relación de sumisión y de control por parte del generador para con el receptor.

Asimismo, se proponen disposiciones en donde se le da la vital importancia de la existencia del oficial de menores, el cual deberá de asistir a los menores durante las diversas comparecencias que con motivo de los procedimientos que los padres se den, salvaguardando los derechos y en su caso especial el estado psicoemocional del menor.

A fin de fortalecer la decisión del menor, de tal manera que se especifican disposiciones relativas a la custodia y al régimen de convivencias como derecho inherente de los padres y de los hijos.

También se establece que el Juez de Primera Instancia deberá de tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor, respecto al derecho de convivencia y asegurar la armonía familiar y la estabilidad de los menores, de tal manera que, especialmente el Juzgador valorara inmediatamente y sin dilación alguna, el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar.

Pudiendo solicitar valoración psicoemocional, que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos, independientemente de dictar las ordenes de protección que correspondan.

Esta nueva visión que se desea adoptar de vanguardia y de ordenamiento garante se establecen los lineamientos que debe de contener una sentencia de divorcio, entre los cuales se destacan los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, medidas cautelares de convivencia familiar, la situación del patrimonio familiar, lo relacionado a la pensión alimenticia, las obligaciones de crianza, la liquidación de la sociedad conyugal, entre otros lineamientos, que hagan que las resoluciones que emitan los juzgadores sean apegadas a los principios generales de derecho y sobre todo apegadas a los ordenamientos internacionales que ha suscrito nuestro País y que tutelan los derechos fundamentales de las mujeres y de los niños y niñas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 28 fracción II, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 111, 115 fracción II, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; por su digno conducto, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** EL ARTÍCULO 1º, LA FRACCIÓN IV Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 95º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 159º, LOS ARTÍCULOS 160º, 165º, 166º Y 175º, EL ARTÍCULO 185º Y SU FRACCIÓN II, LOS ARTÍCULOS 196º Y 198º, EL ARTÍCULO 242º Y SU FRACCIÓN II, LAS FRACCIONES VI, VII Y XVIII DEL ARTÍCULO 264º, LOS ARTÍCULOS 265º, 276º Y 278º, LA FRACCIÓN II, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 279º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 280º ASÍ COMO LAS REGLAS PRIMERA Y SEGUNDA, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 281º, LOS ARTÍCULOS 282º Y 285º, SE MODIFICA EL TÍTULO SEXTO “DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS” PARA QUEDAR COMO: “DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y **DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**”, EL ARTÍCULO 305º, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 317º, LOS ARTÍCULOS 322º, 323º, 328º Y 333º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 338º, LOS ARTÍCULOS 356º, 371º, 372º, 377º Y 378º, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 379º, LOS ARTÍCULOS 408º, 414º Y 419º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 420º, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 441º, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 446º, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 447º, LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 500º, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 501º, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 534º, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 1203º, LOS ARTÍCULO 1518º, 1523º Y 1525º; **SE ADICIONA:** LOS

ARTÍCULOS 21° BIS, 21° TER, 161° BIS, 184° BIS, LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 264°, EL ARTÍCULO 275° BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 279° ASÍ COMO LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA REGLA CUARTA DEL ARTÍCULO 280° ASÍ COMO LAS REGLAS QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 282°, EL ARTÍCULO 282° BIS, UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 284°, LOS ARTÍCULOS 284° BIS Y 285° BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 306°, SE ADICIONA UN CAPÍTULO III AL TÍTULO SEXTO DENOMINADO "DE LA VIOLENCIA FAMILIAR", LOS ARTÍCULOS 320° BIS, 320° TER, 320° QUÁTER Y 320° QUINTUS, U SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 324°, UN PÁRRAFO SEGUNDO A LOS ARTÍCULOS 357° Y 377°, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 379°, LOS ARTÍCULOS 411° BIS Y 411° TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 414°, EL ARTÍCULO 414° BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 420°, EL ARTÍCULO 420° BIS, LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 441°, LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 444°, EL ARTÍCULO 929 BIS, LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 1203°; **SE DEROGA:** LOS ARTÍCULOS 1526°, 1528° Y 1531° TODOS **DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Baja California en asuntos de orden común. **Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria, de carácter social y tutelar, en especial para los miembros que se encuentre en algún tipo de riesgo por razón de su edad o condición, tales como menores, adultos discapacitados, adultos mayores y mujeres.**

**ARTÍCULO 21 BIS.-** **La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; así como por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.**

**Consecuentemente Las relaciones familiares constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de los miembros del núcleo familiar.**

**ARTÍCULO 21 TER.- El Estado de Baja California reconoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y garantiza la protección de la familia en su constitución y Autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable para el desarrollo y bienestar del Estado.**

**ARTÍCULO 95.-** Al escrito a que se refiere el Artículo anterior, se acompañará:

I.- a la III.-...

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen **de alguna enfermedad de transmisión sexual**, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes...

V.- El convenio...

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes **en caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de separación de bienes.** Si los pretendientes son menores de 18 años de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, **en caso de que tal circunstancia corresponda al juez a falta de padres, el régimen que autorizara será el de separación de bienes.** No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este

punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo...

VI.- a la VII.-...

**ARTÍCULO 159.-** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, siempre y cuando no impliquen sumisión, o pérdida de la autonomía personal. a respetar en su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho...

**ARTÍCULO 160.-** Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o bien existan conductas de violencia familiar o se violente la autoridad conjunta que deben tener en el mismo.

**ARTÍCULO 161 BIS.-** El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia, en un cincuenta por ciento del ingreso global familiar.

**ARTÍCULO 165.-** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. Asimismo procurarán en todo momento un ambiente de respeto y bienestar, evitando cualquier

acto de violencia familiar. En caso de desacuerdo, por lo que hace exclusivamente a los bienes el Juez de Primera Instancia de lo Familiar resolverá lo conducente.

**ARTÍCULO 166.-** Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad que tutele un ambiente de respeto, de desarrollo y bienestar del núcleo familiar, excepto aquellas que sean consideradas como ilícitas..

**ARTÍCULO 175.-** El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. En caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio este se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

**ARTÍCULO 184 BIS.-** En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste expresamente en las llamadas capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación, cesión o dones de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier medio a título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal y;

**VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común.**

**ARTÍCULO 185.-** Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición **expresa o manifestación unilateral** de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador...

II.- Cuando el socio administrador, **sin el consentimiento expreso del otro** hace cesión **o dispone** de **los** bienes **pertenecientes a la sociedad conyugal** a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

**ARTÍCULO 196.-** Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge **que obro de buena fe**; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

**ARTÍCULO 198.-** Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge **que obro de buena fe, en todos los supuestos se exceptúa el producto que pudiese haberse generado con motivo del trabajo domestico de cualquiera de los cónyuges.**

**ARTÍCULO 242.-** El miedo y la violencia **física y moral** serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otro importen...

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la

persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, **a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, y**

III.- Que uno .....

La acción que nace de estas...

**ARTÍCULO 264.** - Son causas de divorcio:

I.- a la V.-...

VI.- Padecer **cualquier enfermedad transmisible, terminal** o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia **sexual irreversible**, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer **trastorno o alteración** mental incurable, **previa declaración judicial de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;**

VIII.- a la XVII.-...

XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas **o permitidas** por un cónyuge **contra el otro, o contra los hijos de ambos o de alguno de ellos.**

XIX.-...

**XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de la autoridad judicial o administrativa en que se haya ordenado, el tratamiento psicoterapéutico, reeducativo y correctivo para quien genero las conductas de violencia familiar.**

**ARTÍCULO 265.-** Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos. Se exceptúa de lo anterior las causales de violencia familiar, en cuyo caso se podrá demandar el divorcio en cualquier momento, y por quien reciba esta independientemente del número de veces que haya interpuesto demanda de divorcio por tal circunstancia.

**ARTÍCULO 275 BIS.-** El cónyuge que haya recibido violencia familiar, podrá acreditarla mediante el ofrecimiento de la denominadas pruebas pre constituidas o preexistentes a la demanda de divorcio, que se encuentren en su poder o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación, para ser tomadas en cuenta por el Juzgador, en los términos del artículo 281 del Código procedimental de la materia.

**ARTÍCULO 276.-** Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 264, pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito, salvo por las causales de violencia familiar que podrán alegarse en todo momento.

**ARTÍCULO 278.-** El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y solicitar al otro a reunirse con él; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, salvo por las causales de violencia familiar que podrán alegarse en todo momento y respecto a las cuales es improcedente la solicitud de reunión.

**ARTÍCULO 279.-** Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Derogada;

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles. El Juez determinará teniendo en cuenta las circunstancias, la posible existencia de violencia familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, de los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refiere el artículo 264 de este ordenamiento;

III.-...

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Baja California y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

V.- Dictar en su caso, las medidas Precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que queda embarazada;

VI.- Poner a los hijos en cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder

deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente, tomando en cuenta la opinión del menor de edad, el cual podrá ser asistido por el oficial de menores, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia Estatal o Municipal según corresponda.

VII.- En los casos en que el juez competente lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomara las medidas siguientes, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio conyugal donde habita el grupo familiar;

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, al domicilio conyugal o al lugar donde trabajan o estudian los agraviados;

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez de primera instancia considere pertinente.

VIII.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

IX.- Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias

En caso de que los menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, estos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando

**sea esta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.**

**ARTÍCULO 280.-** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, **para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores. Debiendo obtener de oficio o a petición de parte, y en el interés superior de éstos, los elementos de juicio necesarios para ello, escuchando a ambos progenitores y a los menores asistidos por el oficial de menores,** conforme a las reglas siguientes:

**PRIMERA.** - Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las Fracciones I, II, III, IV, V, XIV, XV y **XX** del artículo 264, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge **que no dio causa al divorcio**. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

**SEGUNDA.-** Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las Fracciones X y XVI del artículo 264, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge **que no dio causa al divorcio**; pero a la muerte de éste, el cónyuge **que dio causa al divorcio** recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta.

Entre tanto, los hijos quedarán...

**TERCERA.** - En el caso de las Fracciones...

**CUARTA.-** En el caso de la fracción VIII, IX, XI, XII, XIII y XVII del Artículo 264,

el Juez resolverá sobre la situación jurídica de los hijos y tomará en cuenta, en su caso, lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según corresponda, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos de acuerdo a las disposiciones legales previstas en el presente Código.

Para el caso de menores de 12 años, estos preferentemente quedan bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro.

QUINTA.- En cuanto a las modalidades del derecho de visita o convivencia, el Juez de Primera Instancia tomará las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres; misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista la mínima posibilidad de riesgo para los menores.

SEXTA.- El juez tomará todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o sexual o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

SÉPTIMA.- Se fijará las medidas de seguridad, seguimiento y la remisión a psicoterapia reeducativa necesaria para eliminar los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas, según se trate el caso y de conformidad con lo dispuesto por el Código Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Así como, las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

OCTAVA.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos

**necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, debidamente asistidos**

**ARTÍCULO 281.-** Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar **considerando el interés superior de los menores y** a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las personas menores de dieciocho años de edad.

El Juez podrá modificar esta...

**ARTÍCULO 282.-** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, **salvo las obligaciones de crianza a quienes podrán ver, en los términos que acuerden sus progenitores o fije el juez discrecionalmente, en ejecución de sentencia, con audiencia tanto de los padres cuanto de los menores que puedan ser escuchados.**

**Los menores serán asistidos por el oficial de menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.**

**ARTÍCULO 282 BIS.-** **En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia conjuntamente en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 279, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, y se encuentren radicados en un lugar en particular, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.**

**ARTÍCULO 283.-** El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge que no dio origen al divorcio conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

**ARTÍCULO 284.-** El Juez fijará en la sentencia que decrete el divorcio, tomando en consideración en su caso, los datos recabados en términos del artículo 279 de este ordenamiento lo relativo a la división de bienes.

Ejecutoriado .....

**ARTÍCULO 284 BIS.-** En los casos que el divorcio se solicite por alguna de las causas establecidas por el artículo 264 de este Código, el Juez competente sentenciará al cónyuge que hubiese dado origen al divorcio, al pago de alimentos a favor del otro cónyuge, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al trabajo domestico o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, por el mismo numero de años que duro el matrimonio, aun en los casos de divorcio voluntario.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de que el divorcio se haya dado conforme alguna de las causas del numeral 264 de este ordenamiento, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge sobre el que se haya ejercido la violencia familiar, tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el responsable lo indemnice por los daños y perjuicios que le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código.

En los supuestos a que se refieren las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 264 de este Código, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

**ARTÍCULO 285.-** En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al cónyuge que dio causa al divorcio al pago de alimentos en favor del cónyuge que no dio origen al divorcio. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias, siempre y cuando no exista violencia familiar debidamente acreditada. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge que no dio origen al divorcio, el cónyuge que dio causa al divorcio responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

**ARTÍCULO 285 BIS.-** En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo domestico y al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

## TITULO SEXTO

### DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

**ARTÍCULO 305.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos que genere, el embarazo y el parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprende por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

**ARTÍCULO 306.-** El obligado a dar alimentos cumple...

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**ARTÍCULO 317.-** Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- a la II.-...

III.- En caso de violencia familiar, injuria, falta o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- a la V.-...

### CAPITULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

**ARTÍCULO 320 BIS.-** La violencia familiar es toda acción u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por personas con quien tengan parentesco o hayan tenido por afinidad o civil, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictara las medidas a que se refiere la fracción VII y VIII del artículo 279 de este ordenamiento.

Consecuentemente, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asi en el ámbito familiar, sus integrantes tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica, libre de conductas de violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo; y plena incorporación y participación en la sociedad, por lo que los miembros de la familia deberán evitar dichos actos.

**ARTÍCULO 320 TER.- Por lo que hace a los diversos tipos en que se puede presentar la violencia familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.**

**Asimismo se considerará violencia familiar, las conductas descritas, cuando se lleven a cabo contra la persona que este sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.**

**ARTÍCULO 320 QUÁTER.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen, independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos diversos.**

**ARTÍCULO 320 QUINTUS.- El Estado de Baja California, proporcionará atención con asistencia y protección de las instituciones públicas, de conformidad con las leyes en la materia, para prevenir, sancionar y erradicar las conductas de violencia familiar.**

**Asimismo, en los casos de Violencia Familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de Conciliación y Mediación, para su resolución.**

**ARTÍCULO 322.- Contra esta presunción se admitirán como pruebas la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Así como aquellos medios de convicción que el avance de los conocimientos científicos pudiera ofrecer.**

**ARTÍCULO 323.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa, pudiendo recurrirse a la prueba genética respectiva, si así lo solicitare en**

**su oportunidad los hijos por sí o por su representante legal.**

**ARTÍCULO 324.-** El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

**El Juez competente, en caso de impugnación, podrá ordenar que se practique la prueba de genética que corresponda a efecto de que se determine la paternidad respectiva, y se ordene el consecuente registro y reconocimiento del menor.**

**ARTÍCULO 328.-** Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, **incapacidad** u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

**ARTÍCULO 333.-** En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere persona menor de dieciocho años de edad, se proveerá de un tutor interino **y será asistido por el oficial de menores.**

**ARTÍCULO 338.-** A falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, **incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen,** pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros...

**ARTÍCULO 356.-** Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está embarazada, o que lo reconoce si aquella estuviere embarazada.

**ARTÍCULO 357.-** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

El juez deberá ordenar para efectos del presente artículo se practiquen las pruebas genéticas respectivas, a fin de que se establezca la paternidad correspondiente, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia al que se le imputa paternidad o maternidad se podrá negar a practicarse dicha prueba, ya que es un derecho del menor conocer su origen y consecuentemente el nombre de sus padres.

**ARTÍCULO 371.-** Para que cualquiera de los cónyuges reconozcan al hijo del otro cónyuge concebido con anterioridad al matrimonio, será necesario que no se encuentre registrado por ambos padres, haya sido desconocido o exista sentencia al respecto.

**ARTÍCULO 372.-** El hijo mayor de dieciocho años de edad, no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni la persona menor de dieciocho años de edad, sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el Juez le nombre especialmente para el caso. El menor de edad estará en todo momento asistido por el oficial de menores.

**ARTÍCULO 377.-** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán con base al interés superior del menor, cuál de los dos ejercerá la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de

Primera Instancia de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a lo que este código dispone, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses de la persona menor de dieciocho años de edad.

Para el caso de menores de 12 años, estos preferentemente quedan bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**ARTÍCULO 378.-** En caso de que el reconocimiento se efectuó sucesivamente por los padres que no viven juntos, el menor de doce años, quedará preferentemente bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro, o que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del lugar, no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

**ARTÍCULO 379.-** La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, esta permitida:

I.- En los casos de privación de la libertad con fines sexuales, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- a la IV.-...

V.- A solicitud expresa de la madre del menor, del Ministerio Público o del oficial de menores.

**ARTÍCULO 408.-** La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos,

procurando en todo momento un ambiente de respeto; así como a sus bienes.

Los hijos menores de edad estarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos paternos o maternos sin preferencia, ni prelación alguna, y siempre en base al interés superior del menor en los casos que señala este Código.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes

ARTÍCULO 411 BIS.- Los padres o falta de estos, aquellos que ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Proporcionarles alimentos en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de éste ordenamiento;

II.- Ofrecerles un ambiente familiar y social, en los términos del artículo 320 BIS de este ordenamiento, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; induciendo su auto cuidado personal y actividad.

III.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico.

IV.- Proporcionarles educación, formal e informal impulsando sus habilidades escolares y desarrollo intelectual;

V.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor; informando de acuerdo a su edad y desarrollo de los diversos tipos de violencia física y sexual

VI.- Impulsar la toma de decisiones del menor y el respeto a su opinión y;

VII.- Determinar los límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y del régimen de convivencias y visitas.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

ARTÍCULO 411 TER.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, sin estereotipos ni condicionamientos de género;

II.- Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- EL fomento de la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables, debidamente suscritos y ratificados por México.

ARTÍCULO 414.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el

Juez, teniendo siempre en cuenta el interés superior del hijo.

En este supuesto con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos los cuidados y atenciones de uno de ellos. Para el caso de menores de 12 años, estos preferentemente quedan bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**ARTÍCULO 414 BIS.-** Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus padres tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez resolverá lo conducente previa audiencia con el menor, debidamente asistido. Sólo por mandato judicial, este derecho podrá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

**ARTÍCULO 419.-** A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, tutela o custodia les incumbe las obligaciones de crianza que señala la ley.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público, que las personas de que se trata no cumplen con las obligaciones de crianza, éste promoverá lo que corresponda.

**ARTÍCULO 420.-** Para los efectos del Artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia o tutela, deben con sus conductas establecer el ejemplo educativo a seguir y tienen la facultad de establecer limites a los menores, así como de procurarlos en un ambiente de respeto en su integridad física, psicoemocional y sexual, libre de conductas de violencia familiar.

El deber de establecer límites no implica infligir al menor actos de violencia o contra su integridad en los términos de lo dispuesto en este Código, por lo tanto los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar deben de ser impulsando en todo momento el respeto y la armonía familiar, asimismo serán respetadas las opiniones de estos, buscando democratizar el núcleo familiar.

Las autoridades...

ARTÍCULO 420 BIS.- Se entenderá por oficial de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia u otra institución pública o privada avalada por éste, que asista al menor, para los efectos de facilitar su comunicación libre y espontánea, darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

Dicho oficial podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos de dicho oficial.

En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores, será asistido por un oficial de menores que para tal efecto se designe. El menor podrá recibir esta asistencia en otras controversias del orden familiar, cuando así lo solicite alguna de las partes o el Ministerio Público.

El Juez de Primera Instancia con toda oportunidad solicitará la presencia de dicho oficial, el cual con la simple designación y sin necesidad de ratificar su cargo, acudirá a la audiencia que se acuerde, tomando en consideración la programación de audiencias que tenga el oficial.

**ARTÍCULO 441.-** La patria potestad se pierde:

I.- a la II.-...

III.- Por causarle daños físicos o emocionales, o por explotación que pongan en riesgo la seguridad, la salud, la dignidad, la integridad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.- a la VI.-...

Para los efectos del párrafo anterior...

VII.- Por ejercer violencia familiar cometida en contra de quien se tiene la patria potestad, sí como por ejercer violencia contra el cónyuge.

VIII.- Por no dar debido y cabal cumplimiento por mas de seis meses sin causa justificada a las obligaciones de crianza, a los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

IX.- Por la negativa injustificada por más de seis meses de no proporcionar alimentos a sus menores.

Se reputa abandonada...

El abandono no se interrumpe...

El Sistema Estatal...

**ARTÍCULO 444.-** La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión

**IV.- Cuando el consumo del alcohol, hábito de juego, el uso de algún tipo de enervante afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años.**

**V.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente;**

**ARTÍCULO 446.-** El objeto de la tutela es la guarda...

En la tutela se cuidará preferentemente de las persona menores de dieciocho años de edad y personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda, **desarrollo, bienestar** y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades de que habla la parte final del artículo 410.

**ARTÍCULO 447.-** Las personas menores de dieciocho años de edad no tienen capacidad natural y legal para comprender el significado del hecho.

I.-...

II.- Las personas mayores de dieciocho años de edad **que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o por su estado particular de incapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla;**

III.- a la IV.-...

**ARTÍCULO 500.-** No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- a la II.-...

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por **haber ejercido conductas de violencia**, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

IV.- Los que por sentencia...

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad **o bien porque haya sido sancionado administrativa o penalmente por conductas de violencia familiar;**

VI.- a la XIII.-...

**ARTÍCULO 501.-** Serán separados de la tutela:

I.-...

II.- Los que **ejerzan conductas de violencia familiar**, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

III.- a la VI.-...

**ARTÍCULO 534.-** El tutor está obligado:

I.- A alimentar, educar **y procurar en todo momento el desarrollo y bienestar** a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, **así como procurarlo en un ambiente de respeto en su integridad física, psicoemocional y sexual;**

II.- a la VI.-...

**ARTICULO 1203.-** Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- a la II.-...

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al otro cónyuge;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del otro cónyuge;

V.- a la XI.-...

**XII.- El que haya sido condenado por el delito de violencia familiar cometida en contra del testador.**

**ARTICULO 1518.-** Si concurren hermanos con medios hermanos, todos tendrán derecho a heredar en la misma proporción que los primeros.

**ARTICULO 1523.-** A falta de todos los herederos llamados en los Capítulos anteriores, sucederá la Asistencia Pública, el cual asignará una mitad de dicho patrimonio a instituciones que tengan funciones de asistencia y

**prevención de la violencia familiar y la otra mitad se aplicará para el desarrollo de programas que den acceso a la comunidad de Baja california de escasos recursos, facilitando la realización de su testamento de forma gratuita.**

**ARTICULO 1525.-** Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado **embarazada**, lo pondrá en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión, **poniendo a su disposición las pruebas que acrediten el embarazo**, dentro del término de cuarenta días, **contados a partir de aquel en que se dé dicho aviso, para los efectos de los derechos sucesorios del producto y demás a que haya lugar.**

**ARTICULO 1526.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 1528.- DEROGADO**

**ARTICULO 1531.- DEROGADO**



## 5.- Ley de Atención y Protección a la Víctima o el ofendido del Delito para el Estado de Baja California.

*"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".*

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.**

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, 111, 115 fracción II, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente que reforma la **Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California** y:

**CONSIDERANDO**

1.- Que el Estado de Baja California ha iniciado la construcción de una gobernabilidad democrática, basada en la articulación eficaz de las instituciones de gobierno y el marco jurídico estatal, de tal manera que a lo largo de las acciones del gobierno, ha fortalecido a las autoridades para que éstas garanticen el Estado de Derecho y el desarrollo democrático, así el Baja California busca en todo momento ser un gobierno garante de la legalidad y del bien común.

2.- Que nuestro gobierno está respaldado por un conjunto de leyes que brinda seguridad jurídica a los bajacalifornianos; la libertad e igualdad de las personas, no obstante de ello en Baja California con el inicio del ejercicio de armonización de la legislación en materia de violencia y perspectiva de género, pretende ser un verdadero estado garante, protector y promotor de los derechos fundamentales y sólo se puede alcanzar teniendo un cuerpo de leyes efectivo que regule la actuación de todos los actores. Así el dinamismo económico y social; el compromiso que caracteriza al Estado lo obliga a mantener una constante actualización del marco legal para garantizar un pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3. Que a pesar del esfuerzo y compromiso que ha a sumido el Estado de Baja California para ser un Estado de Derecho, reconocemos que aun existe un incumplimiento del orden jurídico por parte de algunas personas y han limitado la

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

convivencia armónica en nuestra sociedad, así la presente iniciativa es parte del compromiso y del ejercicio de armonización que el Estado Mexicano ha iniciado, es parte de la obligación que tiene la presente Administración de promover la renovación de la cultura de la legalidad y sus valores, haciendo que la ley y las instituciones de Baja California sean la vía privilegiada para ordenar la coexistencia y armonía entre ciudadanos.

4.- Que como parte de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo la presente Administración, busca mejorar el sistema de atención a las víctimas del delito de forma personalizada y tendiente a orientar jurídica, psicológica y socialmente a las víctimas y sus familiares, se apunta hacia un modelo integral, confiable, profesional y con una clara visión interinstitucional. La presente iniciativa migra de un sistema tradicional a un sistema integral de atención multidisciplinaria a las víctimas del delito, así la iniciativa que pongo a su digna consideración es la respuesta de un gobierno comprometido con el bienestar de los ciudadanos y que resalta su firme compromiso de colocar en el centro de toda la gestión, y en particular de la procuración de justicia, el respeto a la dignidad de la persona.

5.- Qué el espíritu que le imprimió el legislador a la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, cumplió satisfactoriamente; sin embargo, estamos consientes que debemos emigra a un sistema integral, vanguardista, tutelar de los derechos humanos, por ello, esta Administración considera conveniente reformar el alcance y contenido de la Ley, para dar paso al sistema de restitución jurídica como sendero al acceso de la justicia, por lo que no nos cabe la menor duda que toda legislación debe ser dinámica, reflejo de la realidad y de su tiempo, que no es otra cosa que ser acorde al sentir de la población.

6.- Que la presente iniciativa atiende a esta renovación y al ejercicio de armonización, así como a la obligación que mandata la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), instrumento jurídico internacional en materia de derechos humanos de las mujeres y que establece la obligación de los Estados Firmantes de la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultasen necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres, esta obligación no se limita al ámbito público sino también se extiende a la esfera privada.

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, es imperativo que se legisle al respecto, que se creen organismos idóneos y se emprendan acciones destinadas a prevenir violaciones a los derechos fundamentales, auxiliar a las víctimas, castigar a los culpables y resarcir el daño. El gobierno tiene la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la ley sin distinciones entre gobernantes y gobernados, en suma, consolidar un verdadero Estado de Derecho.

En este contexto y en esta nueva perspectiva la presente iniciativa amplía el objetivo de la ley, buscando no sólo establecer las medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas en la Legislación Penal del Estado, sino con ese afán de ser un estado garante y promotor de los derechos, busca Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos que les confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de manera gratuita, integral y expedita, así como proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, con base al tipo de victimización y al impacto del delito, toda vez que se tratan de aplicaciones del derecho universal.

Por otra parte se adicionan conceptos claros y precisos relacionados con la temática que deben de estar plenamente identificados por el juzgador y la propia víctima, tales como daño moral, daño material, reparación del daño, víctima directa y víctima indirecta y victimización, este último es trascendental, toda vez que la atención de la víctima reside principalmente en la experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito.

Como parte de la renovación y de la gobernabilidad democrática que ha emprendido el Estado, la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, constituirá el sistema de atención a víctimas de Baja California, el cual, podrá participar en el Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual, donde las víctimas sean niñas o mujeres. Asimismo se amplían sus facultades en virtud de que es la dependencia responsable encargada de vigilar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las medidas de atención y protección reguladas por ésta Ley, así propondrá al Procurador políticas, estrategias y programas desde una perspectiva de género; recibirá, atenderá, tramitará y resolverá las solicitudes sobre medidas de atención y protección a víctimas u ofendidos, gestionando ante las dependencias e instituciones públicas estatales o municipales los apoyos necesarios; asistirá en todo momentos a la víctima u ofendido; diseñará y elaborará los modelos

de atención y protección; proporcionará la atención psicojurídica y los servicios victimológicos que requiera la víctima, entre otras facultades.

Esta perspectiva integral de fortalecer el marco jurídico estatal para construir una gobernabilidad democrática y consolidar la existencia de un Estado de Derecho, la presente iniciativa adiciona el artículo 8 Bis, en donde se establece la atención victimológica, la será el conjunto de medidas de carácter psicoterapéutico, y jurídicas integrales e interdisciplinarias, encaminadas a disminuir el impacto ocasionado por la conducta delictiva, en quien de manera directa o indirecta recibió dicha conducta y que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán consideradas como parte de la reparación del daño en los procedimientos penales o civiles. Asimismo, la atención que se proporcione estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, preferencia sexual, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, de discriminación y no contara entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad.

En esta misma línea, y con el compromiso de migrar de un sistema tradicional a un sistema integral y multidisciplinario, se prevé en esta iniciativa que la atención y protección que se proporcione a la víctima u ofendido sea no sólo de asesoría sino también de asistencia jurídica, además de la atención médica sea psicoterapéutica de acceso a derechos procesales, de apoyo económico y social y; de protección integral.

En ese orden de ideas, la atención psicojurídica que sea proporcionada, deberá considerar el tipo de victimización que se presenta, y el nivel de esta para la debida plantación psicoterapéutica de emergencia.

Reconocemos que en todo sistema penal el papel de la víctima esta subestimado, para que se le restituyan sus derechos, tiene que esperarse al final de un proceso penal, de una sentencia condenatoria, para iniciar la reclamación de la reparación del daño, por lo que la víctima no puede esperar por el impacto del delito en las diferentes esferas de su vida, así la parte medular de esta iniciativa, se adiciona el Capítulo Octavo denominado "Del Fondo de Compensación para la Atención a Víctimas del Delito", como el nombre del titulo lo indica se prevé el establecimiento del Fondo de Compensación, el cual no pretende sustituir a la reparación del daño, ni se ajusta a sus lineamientos, sino que busca disminuir de manera significativa e inmediata el impacto del delito en quienes fueron victimas en la comisión de un delito, ya que el

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estado esta obligado a velar, proteger, tutelar por la estabilidad de sus ciudadanas y ciudadanos, por lo que debe de compensar íntegramente a las víctimas u ofendidos por haber sido victimizados por un delito.

Dicho Fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la ley, para lo cual se destinara hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente. De tal manera que, el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del delito.

En este rubro, el fondo se constituirá con los ingresos con motivo de la multa impuesta como sanción, los ingresos derivados de la venta de bienes asegurados y decomisados, cuando sea procedente su venta conforme a la legislación aplicable, el importe de las garantías de libertad caucional, de las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales y demás ingresos que por Ley le sean asignados. Por la importancia de la creación del fondo de compensación, por los objetivos que persigue, dicho fondo tendrá preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia.

Por otra parte, el acceso a la justicia y la materialización del ejercicio de los derechos que se encuentran consagrados en la propia Carta Magna y en los diferentes ordenamientos internacionales, serán los principios y valores que regirán a nuestro maco estatal, así como de esta ley, por lo que se adiciona el Capítulo Noveno denominado "De los Apoyos Económicos". Este capítulo establece los lineamientos para otorgar el apoyo económico para las víctimas u ofendidos del delito, de tal manera que se establece la creación de una comisión de análisis, que tendrá como atribuciones: recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del delito, así como aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la victima, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

Finalmente, se adiciona el Capítulo Décimo denominado "Regulación de la Protección a Víctimas y Testigos". En dicho capítulo se regula la protección a las víctimas u ofendidos del delito, así como a los testigos cuando se presuma la existencia de riesgo, así el Ministerio Público deberá señalar en que consiste el riesgo en que se

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuentra la víctima y los indicios que existen sobre el particular. Dicha protección debe de ser personalísima e intransferible, la cual no sustituirá a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 28 fracción II, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 111, 115 fracción II, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; por su digno conducto, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ATENCION Y PROTECCION A LA VICTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA** LOS ARTÍCULOS 1º, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2º, EL ARTÍCULO 6º, LAS FRACCIONES III, IV Y VI DEL ARTÍCULO 7º, LAS FRACCIONES II, VI Y VII DEL ARTÍCULO 8º, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 9º, LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 10º, LOS ARTÍCULOS 11º, 14º, 15º, 16º, 17º Y 18º; **SE ADICIONA:** LAS FRACCIONES , II, III Y IV AL ARTÍCULO 1º, LAS FRACCIONES IX, X,XI, XII, XIII, XIV Y XV AL ARTÍCULO 2º, LOS ARTÍCULOS 2º BIS Y 5º BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6º, LAS FRACCIONES VII, VIII, IX, X,XI, XII, XIII, XIV Y XV ASÍ COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7º, EL ARTÍCULO 8º BIS, LAS FRACCIONES IV, V Y VI AL ARTÍCULO 9º, LOS ARTÍCULOS 9º BIS, 10º BIS Y 10º TER, LOS ARTÍCULOS 18º BIS, 19º BIS, 19º TER, 20º BIS Y 20º TER, EL CAPITULO OCTAVO DENOMINADO " DEL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO", LOS ARTÍCULOS 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º Y 33º, EL CAPITULO NOVENO DENIMINADO "DE LOS APOYOS ECONOMICOS", LOS ARTÍCULOS 34º, 35º, 36º, 37º, 38º Y 39º, EL CAPITULO DÉCIMO DENOMINADO "REGULACION DE LA PROTECCION A VICTIMAS Y TESTIGOS", LOS ARTÍCULOS 40º Y 41º, TODOS DE LA **LEY DE ATENCION Y PROTECCION A LA VICTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** PARA QUEDAR COMOS SIGUE:

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto:

I.- Establecer los derechos, así como las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido por algún delito, conforme a lo establecido por el Artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II.- Proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, con base al tipo de victimización y al impacto del delito cuando así lo requieran las víctimas u ofendidos del delito, tendrá como prioridad disminuir los efectos del delito, evitando la sobre victimización institucional.**

**III.- Fomentar la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata y;**

**IV.- Otorgar las órdenes de protección a las víctimas de delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual cuando le sean solicitadas.**

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Víctima.- A todo aquel individuo titular del bien jurídico tutelado que haya sufrido **directa o indirectamente cualquier tipo de daño material o moral** con motivo de la comisión de un delito;

II.- a la VIII.-...

**IX.- Víctima directa: A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, recibe un impacto psicoemocional, físico o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de daño, independientemente de la incapacidad temporal o permanente;**

**X.- Víctima indirecta: A los dependientes económicos de las víctimas directas, o que en virtud de la cercanía con estas, se vean afectadas psicoemocionalmente por la conducta delictiva desplegada en contra de la víctima directa.**

**XI.- Victimización: La experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales**

**temporales producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica y social. Incluye la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y el impacto psicoemocional, que incrementa el daño material o físico del delito;**

**XII.- Daño material: La afectación que una persona reciben en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;**

**XIII.- Daño Moral: La afectación e impacto del delito que una persona recibe psicoemocionalmente en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su autoestima, autoconcepto, autovaloración y que se aprecia en los diferentes signos y síntomas que presenta;**

**XIV.- Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño material moral y cesante así como el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo;**

**XV.- Fondo: El Fondo de Compensación para la Atención a Víctimas del Delito;**

**ARTÍCULO 2 BIS.- La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.**

**ARTÍCULO 5 BIS.- El Procurador emitirá las reglas mínimas del tramite que hará de seguir la Dirección para efectos de otorgar la atención y protección a la víctima, sujetándose a las bases generales que establece la presente ley.**

**Tratándose del daño moral, este se acreditara mediante los dictámenes psicológicos victímales, que establezcan la sintomatología existente a partir del delito y el daño causado, incluyendo su posible cuantificación**

**ARTICULO 6.- La Dirección será, la unidad administrativa encargada de vigilar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las medidas de atención y protección reguladas por ésta Ley, así como de la ejecución de acuerdos y demás**

determinaciones emitidas por la Procuraduría. **Deberá de contar con el personal profesional técnico y especializado necesario para el cumplimiento de sus funciones, quienes acreditarán contar con las actitudes idóneas desde la perspectiva de género, libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro.**

**La Dirección constituirá el sistema de atención a víctimas de Baja California, el cual, podrá participar en el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual, donde las víctimas sean niñas o mujeres.**

**ARTICULO 7.-** La Dirección para el cumplimiento del objeto de esta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la II.-...

III.- Proponer al Procurador **políticas, estrategias y programas desde una perspectiva de género**, tendientes a mejorar la calidad y eficiencia para la atención de la víctima o el ofendido;

IV.- Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de atención y protección a la víctima o el ofendido, a las personas que sin tener tal carácter sufran una afectación por la comisión de una conducta punitiva, preferentemente cuando se trate de menores de edad, incapaces, adultos mayores o miembros de grupos **que se encuentran en estado de riesgo**;

V.- Concertar acciones...

VI.- **Recibir, atender, tramitar y resolver las solicitudes sobre medidas de atención y protección a víctimas u ofendidos, gestionando ante las dependencias e instituciones públicas estatales o municipales los apoyos necesarios, y en casos urgentes atendiéndolos de manera directa o por contratación de particulares.**

VII.- **Asistir jurídicamente en todo momento a la víctima u ofendido del delito, realizando las promociones a que hubiera lugar.**

**VIII.- Diseñar y elaborar los modelos de atención y protección para las víctimas u ofendidos.**

**IX.- Favorecer la asistencia social de las víctimas u ofendidos para los efectos de aquellos servicios victimológicos que no le sea posible proporcionar u otorgar de manera directa.**

**X.- Intervenir, representar y gestionar ante las autoridades correspondientes para que se garanticen los derechos de las víctimas u ofendidos y se emitan las órdenes de protección que sean necesarias;**

**XI.- Realizar el trámite necesario ante la autoridad ministerial o jurisdiccional para la comprobación de las erogaciones realizadas con cargo al Fondo, con motivo de la atención y protección de la víctima u ofendido para de su recuperación;**

**XII.- Solicitar a cualquier autoridad dentro del territorio del Estado la información que requiera para una mejor atención a la víctima u ofendido;**

**XIII. Elaborar y publicar semestralmente, el padrón de particulares en las áreas jurídica, social y de salud, que para efectos de atención inmediata a la víctima u ofendidos sean contratados;**

**XIV.- Proporcionar la atención psicojurídica y los servicios victimológicos que requiera la víctima.**

**XV.- Las demás que le otorgue ésta Ley.**

**Y a efecto de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, la Dirección deberá de actuar en el interior del Estado por medio del personal que se ubicará en las Agencias del Ministerio Público y Agencias Subalternas del Ministerio Público, proporcionando la atención señalada, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

**ARTICULO 8.-** La víctima o el ofendido sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, tendrá los derechos siguientes:

I.- Ser informado directa...

II.- Recibir asesoría **y asistencia** jurídica gratuita desde el inicio de la averiguación previa para la defensa de sus intereses;

III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica, **psicoterapéutica** o psiquiátrica de urgencia;

IV.- a la V.-...

VI.- A la reparación del daño cuando legalmente proceda, **así como al asesoramiento legal para la acreditación y cuantificación del daño material y moral. Además de los derechos procesales que le pudiera corresponder, para la acreditación de la probable responsabilidad y del cuerpo del delito;**

VII.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las, **las órdenes de protección**, providencias legales y medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos, cuando existan datos que hagan presumir que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

VIII.- a la XIII.-...

**ARTÍCULO 8 BIS.- La atención victimológica, será el conjunto de medidas de carácter psicoterapéutico, y jurídicas integrales e interdisciplinarias, encaminadas a disminuir el impacto ocasionado por la conducta delictiva. En quien de manera directa o indirecta recibió dicha conducta. Las cuales en ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán consideradas como parte de la reparación del daño en los procedimientos penales o civiles, ya que los objetivos psicoterapéuticos de la atención a que refiere párrafo anterior no restituyen en su totalidad el estado psicoemocional que tenía la víctima u ofendido, antes de la comisión del delito**

La atención que se proporcione estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, preferencia sexual, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, de discriminación y no contara entre sus criterios,

**patrones estereotipados de comportamiento, o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad.**

La protección es el apoyo, auxilio, seguridad y servicios victimológicos que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley, independientemente del ejercicio de sus derechos procesales.

**ARTÍCULO 9.-** Las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido **serán de manera integral y multidisciplinaria y comprenderán;**

I.- Asesoría **y asistencia** Jurídica;

II.- Atención médica, **psicoterapéutica** y psiquiátrica **breve y de emergencia**, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; y

III.- Orientación preventiva victimológica.

**IV.- De acceso a derechos procesales.**

**V.- Apoyo económico y social y;**

**VI.- De protección integral**

**ARTICULO 9 BIS.-** Toda atención psicojurídica que sea proporcionada, deberá considerar el tipo de victimización que se presenta, y el nivel de esta para la debida plantación psicoterapéutica de emergencia y la que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva quedando esta ultima como reparación del daño y presumiblemente a cargo del probable responsable o procesado según corresponda.

En materia de violencia familiar y sexual la atención que se proporcione será de acuerdo a los modelos que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, sin menoscabo de las disposiciones conducentes en la legislación penal sustantiva y adjetiva que tiene el Estado.

**ARTICULO 10.-** La asesoría jurídica comprenderá:

I.- Hacerle saber oportunamente y de manera accesible el delito o delitos que puedan tipificarse, los derechos, medidas de atención y **órdenes de protección** con que cuenta, los procedimientos que se pueden seguir, las pruebas requeridas para reclamar sus derechos o hacerlos valer, la importancia de cada una de las actuaciones y la trascendencia jurídica de un avenimiento, desde el inicio del procedimiento penal hasta su conclusión;

II.- Realizar un análisis...

III.- Contar con un asesor **y representante** jurídico que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos; y,

IV.- Contar con el asesoramiento...

**ARTÍCULO 10 BIS.-** La asistencia jurídica a la víctima u ofendido cesará cuando:

I.- La víctima u ofendido lo solicite expresamente;

II.- La víctima u ofendido cuente con asesor jurídico particular;

III.- Cambie la situación jurídica de víctima u ofendido a la de probable responsable;

IV.- Cuando tenga ambas calidades de víctima u ofendido y probable responsable.

V.- La víctima u ofendido otorgue el perdón en los casos de delito de querrela;

V.- La víctima u ofendido deje de acudir sin causa justificada, por más de seis meses a su asesoría, acreditándose la falta de interés jurídico;

VI.- Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria en la que no se demuestre que existe daño material y/o moral.

**ARTÍCULO 10 TER.-** La atención a la víctima u ofendido comprenderá:

I.- La asistencia y representación jurídica gratuita durante el proceso penal,

II.- El servicio médico, que consistirá en atención hospitalaria especializada, ambulatoria, quirúrgica, medicamentos, pruebas y análisis de laboratorio, radiografías, rehabilitación física, y las demás necesarias de acuerdo a las prescripciones médicas, hasta en tanto se realice la reparación de daños y perjuicios por el responsable o la compañía aseguradora o afianzadora;

III.- El otorgamiento de los servicios funerarios, consistentes en: traslado del cuerpo, ataúd, equipo de velación, gastos de inhumación y trámites inherentes a la expedición del certificado de defunción correspondiente;

IV.- El apoyo en especie a la víctima u ofendido, a efecto de que atiendan a sus necesidades básicas de alimentos, derivadas directa o indirectamente de la comisión del delito, hasta en tanto se hace efectiva la reparación del daño por el responsable, en los casos que se determine procedente. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo, por más del sesenta por ciento que pudiese corresponder a la reparación del daño;

V.- La atención psicoterapéutica breve y de emergencia, atendiendo al tipo de victimización, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el delito, con base en las subespecialidades con que se cuente; y considerando las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VI.- La elaboración, a petición de autoridad ministerial o judicial, de los dictámenes del estado psicoemocional como resultado de la comisión del delito, que acrediten el daño ocasionado;

VII.- La gestión de las medidas provisionales y órdenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito;

VIII.- La protección a la integridad física de la víctima directa e indirecta o de los testigos, cuando se acredite que existe riesgo para ellas; y

IX.- Las demás actividades necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección que prevé la presente Ley.

**ARTICULO 11.-** La atención médica victimológica, **psicoterapéutica** o psiquiátrica **breve y de emergencia** se prestará por causa de lesiones, enfermedades o traumas emocionales provenientes de la comisión de un delito que ponga en peligro la vida de la víctima o el ofendido, o en su caso, exista riesgo de sufrir algún daño orgánico o psicológico permanente.

**ARTICULO 14.-** La Procuraduría por conducto de la Dirección proporcionará la asesoría **y asistencia** jurídica.

La atención médica, **psicoterapéutica** o psiquiátrica **breve y de emergencia**, a que tienen derecho la víctima o el ofendido, serán prestadas preferentemente por las instituciones públicas del Estado y los municipios.

**ARTICULO 15.-** Las instituciones privadas o particulares de salud tienen la obligación de prestar a la víctima o el ofendido, atención médica, **psicoterapéutica** o psiquiátrica **breve y de emergencia**, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones públicas o privadas.

**ARTICULO 16.-** Las instituciones de salud públicas o privadas según sea el caso, podrán reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño de acuerdo a las leyes penales del Estado, los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de atención médica, **psicoterapéutica** o psiquiátrica **breve y de emergencia** a favor de la víctima o el ofendido.

**ARTÍCULO 17.-** El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia sin perjuicio de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a la víctima o el ofendido asesoría **y asistencia** jurídica cuando esto sean menores de edad, así como servicios básicos de salud en materia de asistencia social cuando estos sean personas de escasos recursos económicos.

**ARTÍCULO 18.-** El Agente del Ministerio Público en toda averiguación previa, deberá otorgarle las medidas de atención y protección que requiera la víctima o el ofendido, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación a la Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes, **asimismo darán a conocer a la víctima u ofendido, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, así como de los derechos procesales que prevé la legislación penal; a quienes informarán**

**el derecho que tienen para solicitarlos.**

**ARTÍCULO 18 BIS.-** Como parte de la protección la víctima u ofendido del delito tiene derecho a que se mantenga en secrecía el domicilio particular de la víctima, debiendo dejar constancia en el expediente sobre la decisión que sobre el particular tome, en caso de optarse por la secrecía el agente del ministerio publico lo mantendrá en sobre cerrado. No obstante remitirá dicha actuación a la Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.

**ARTÍCULO 19 BIS.-** La Dirección al ser notificada por el Agente del Ministerio Público de la existencia de una victima del delito, ofrecerá a la misma los servicios victimológicos, para garantizar los derechos de las victimas, proporcionando sin dilación alguna si así lo permite la victima la asistencia jurídica y psicoemocional que proceda.

El personal jurídico de dicha Dirección podrá constituirse en representante legal del coadyuvante, siempre y cuando la victima u ofendido no tenga un representante legal particular.

**ARTÍCULO 19 TER.-** Si con motivo de la comisión del delito la victima u ofendido requiriese atención medica, inmediatamente la dirección se avocara a obtener la información conducente para determinar, el carácter de beneficiarios del régimen de seguridad social o de seguros médicos, para determinar la necesidad de garantizar dicho servicio.

**ARTÍCULO 20 BIS.-** La Dirección, una vez reunida la información documental y demás datos señalados en el artículo anterior, procederá a asentar si la victima u ofendido cuenta con representante legal particular, y si los servicios médicos serán a costa de la seguridad social que tuviese la victima, o de la aseguradora, en cuyos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 10 BIS, de esta ley, cesando los servicios victimológicos, por lo que hace a la atención medica lo cual deberá notificarse personalmente a la víctima u ofendido.

Pudiendo continuar con la atención psicoterapéutica en dicha Dirección, a cargo de los psicoterapeutas especializados, con que cuente, para cada uno de los tipos de victimización, observándole en todo momento los lineamientos de la

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para las víctimas de violencia de género.**

**ARTÍCULO 20 TER.-** La asistencia legal quedara registrada en el expediente único, que para tal efecto la Dirección determine, en el cual deberá contener además de todas y cada una de las promociones legales que motivo dicha asistencia, lo siguiente:

- I. La intervención jurídica en las diversas etapas de la indagatoria y causa penal.
- II. Los recursos interpuestos en su caso
- III. Las Documentales aportadas para la acreditación y cuantificación del daño moral y de la reparación del daño en su totalidad.
- IV. Las valoraciones y dictámenes en psicología victimal.

#### **CAPITULO OCTAVO**

#### **DEL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO**

**ARTÍCULO 27.-** Para la correcta aplicación de esta Ley, se establecerá el Fondo de Compensación para Víctimas del Delito, que tiene como finalidad favorecer la disminución del impacto del delito, y sus consecuencias en las víctimas directas e indirectas, y en su caso en los ofendidos, tanto del daño material como moral.

**ARTÍCULO 28.-** Dicho fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la presente ley, para lo cual se destinara hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente.

Destinándose exclusivamente el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del delito que así lo soliciten y califiquen para dicha compensación.

**ARTÍCULO 29.-** El Fondo se integrará con los recursos económicos y presupuestales necesarios, para cumplir con los objetivos de la presente Ley, dichos recursos se constituirán de:

**I.- La aportación anual que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California;**

**II.- Las aportaciones que para este fin realicen los particulares u organismos privados, públicos y sociales, nacionales e internacionales de manera altruista;**

**III.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al fondo;**

**IV.- Los ingresos derivados de la venta de bienes asegurados y decomisados, cuando sea procedente su venta conforme a la legislación aplicable;**

**V.- Los ingresos, cuando no pueda o no quiera recibirla la víctima, no existan otros ofendidos ni pagos exigibles por juicios de otra materia por los mismos, hechos, el monto impuesto por concepto de reparación del daño.**

**VI.- El importe de las garantías de libertad caucional;**

**VII.- El importe de las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello y;**

**VIII.- Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.**

**Dicho fondo, tiene preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia. En caso de coexistir dicho fondo con los de procuración y administración de la justicia, corresponderán a éste siempre el 50% como mínimo de las aportaciones que este ordenamiento u otras leyes aplicables determinen.**

**ARTÍCULO 30.- Los recursos del Fondo, únicamente se aplicaran para otorgar beneficios a las víctimas u ofendidos, de acuerdo a la determinación que se haga en consideración a la naturaleza del hecho delictivo y sus consecuencias, en los términos previstos en el artículo 28, de esta ley.**

**ARTÍCULO 31.-** Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la constitución de este fondo, el que pondrá a disposición de la Procuraduría a través de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos de otorgar la protección y los apoyos económicos a que se refiere esta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación.

**ARTÍCULO 32.-** En ningún caso, la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que mantendrá invertido en valores gubernamentales de renta fija del mas alto rendimiento, lo que servirá para incrementar el Fondo con los intereses que se acumulen, verificando el uso conforme a las disposiciones legales contenidas en esta ley de los recursos del fondo.

**ARTÍCULO 33.-** La Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitirá mensualmente informe pormenorizado de las víctimas u ofendidos beneficiarios de la atención y protección brindada, señalando el tipo de atención, trámite, gestión o en su caso montos erogados por apoyos en especie o pago de servicios profesionales, especificando nombre de las profesiones.

El informe a que se refiere este artículo se remitirá al Procurador y a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental la cual comprobara a través de la figura del Auditor, la debida aplicación de los recursos del fondo.

## **CAPITULO NOVENO DE LOS APOYOS ECONOMICOS**

**ARTÍCULO 34.-** Para el otorgamiento de los apoyos económicos se constituirá una comisión de análisis, que estará integrada por:

- I.- El subprocurador que designe el Procurador;
- II.- El titular de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito;
- III. Un Auditor que designe la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental;

**IV.- Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas.**

**V.- Un representante de la Secretaría de Salud.**

**ARTÍCULO 35.- La comisión de análisis tendrá las siguientes atribuciones.**

**I.- Recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del delito.**

**II.- Aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la víctima. Previa valoración, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.**

**Para los efectos del presente artículo la Dirección designara de entre su personal a quien funja como secretario técnico de dicha comisión.**

**ARTÍCULO 36.- La secretaria técnica de dicha comisión de análisis, presentara el expediente que integre de cada una de las solicitudes que le sean enviadas, anexando a las mismas, la siguiente documentación, para su debida determinación:**

**I.- Copia certificada de la Averiguación Previa o Causa Penal;**

**II.- Estudio socio-económico;**

**III.- Diagnóstico o determinación, sobre el estado psicoemocional y el posible daño existente;**

**IV.- Valoración medica quirúrgica cuando sea procedente;**

**V.- Copia de identificación oficial;**

**VI.- Narración sucinta de los hechos en que se base la petición; y**

**VII.- Destino y uso del apoyo económico.**

**ARTÍCULO 37.- No se otorgara el apoyo económico en los siguientes casos:**

**I.- Cuando los hechos motivo de la solicitud de apoyo se hayan suscitado fuera**

**del Estado de Baja California.**

**II.- Cuando hubiese sido cubierta la reparación del daño por los mismos hechos por parte del inculpado;**

**III.- Cuando de las constancias exhibidas en la solicitud, se advierta que la autoridad judicial que conoce del caso ha determinado mediante sentencia que ha causado ejecutoria la reparación del daño;**

**IV.- Cuando durante el trámite del apoyo cambie la situación jurídica de la víctima u ofendido;**

**V.- Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable.**

**ARTÍCULO 38.- Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:**

**I.- Cuando la víctima u ofendido proporcione datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones a que pudiese hacerse acreedor;**

**II.- Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de víctima u ofendido y el delito sea el mismo;**

**III.- Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento y;**

**IV.- Que la autoridad judicial hubiese dictado sentencia que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño al procesado.**

**ARTICULO 39.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, dicha comisión resolverá sobre el otorgamiento de dicho apoyo, notificando a la victima personalmente o por estrados de la propia Dirección de Atención a Víctimas del Delito, la determinación que haya recaído, debidamente fundada y motivada.**

## CAPITULO DÉCIMO

### REGULACION DE LA PROTECCION A VICTIMAS Y TESTIGOS.

**ARTICULO 40.-** Para otorgar protección a la integridad física a las victimas u ofendidos del delito, así como a testigos se observaran las siguientes reglas.

I.- Deberá existir además de la solicitud de la victima, la solicitud expresa del agente del ministerio publico que se encuentra integrando la averiguación previa, por los delitos señalados en la presente ley.

II.- Deberá señalar el representante social en que consiste el riesgo en que se encuentra la victima y los indicios que existen sobre el particular.

III.- La protección es personalísima e intransferible.

IV.- Se otorgara de cinco días hasta por treinta días, pudiéndose prorrogar por periodos iguales , siempre y cuando se cumplan con las fracciones I y II del presente articulo, y previa valoración que se realice de los informes que emita la policía ministerial, encargada de la custodia y protección, sobre la subsistencia o motivación del riesgo.

V.- Dicha protección a la integridad física, no sustituye a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI.- La protección solo proporcionarse en el territorio del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**ARTICULO 41.-** Corresponderá a la comisión de análisis, otorgar la protección a que hace alusión el articulo anterior, levantándose para tal efecto la constancia de la resolución que recaiga, la cual será notificada dentro de las 24 horas siguientes a la petición, y la prorroga de la misma, en términos del artículo 39 de esta ley.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los sesenta días siguientes al de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Procurador emitirá las reglas de operación de atención y protección a la víctima, así como las relativas al procedimiento para su otorgamiento.

Mexicali, Baja California a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**  
**Gobernador Constitucional del Estado**



## 6.- Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.

*"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".*

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.**

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, 111, 115 fracción II, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que reforma la **Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California**, y:

**CONSIDERANDO**

1.- Que la familia desempeña un papel básico en la formación y desarrollo de los individuos y lo largo del tiempo el cambio socioeconómico provoca transformaciones que afectan su estructura y organización, teniendo como resultado su diversidad, dinamismo y desigualdad.

2.- Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece diversos lineamientos en materia de violencia familiar, una de las modalidades más lacerantes para la sociedad, también prevé a manera de mandato que los Estados, no solo sigan dichos lineamientos que consagra, sino que hagamos lo propio de construir nuestro propio marco de actuación en materia de acceso de las mujeres, a una vida libre de violencia.

3.- Que la violencia familiar es un problema de índole privado cuyas consecuencias trascienden el núcleo familiar y afectan al conjunto de la sociedad, convirtiéndose, así, en un problema social que implica una enorme derrama en salud, asistencia, procuración y administración de justicia. Es un problema que genera violencia social, tanto como fortalece la cultura de la impunidad, de tal manera, que la presente Administración tienen el compromiso

de implementar políticas que permitan la provisión necesaria para el desarrollo y fortalecimiento familiar, considerando los valores de igualdad y democracia, que contribuyan a elevar su calidad de vida y a reducir su estado de riesgo.

4.- Que el Estado de Baja California esta comprometido a fortalecer su marco jurídico estatal y más aun con el ejercicio de armonización que ha iniciado en materia de violencia de género, de tal manera, esta Administración enfrenta de manera responsable esta transformación del Estado para construir una gobernabilidad democrática, para construir un Estado de Derecho sólido y eficaz.

5.- Que el 04 de julio del 2003 publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, cumpliendo de manera puntual el espíritu que le imprimió el legislador, que fue fundamentalmente el de prevenir y atender los casos de violencia familiar, que se presentaban en nuestro Estado, pero sobretodo logró visualizar socialmente un problema fundamental de la sociedad, no obstante de ello, estamos consientes que el derecho es dinámico, y que los cambio sociales exigen un marco jurídico vanguardista por lo que, estamos convencidos de la necesidad de inicia reformas que nos fortalezcan como un Estado Garante y protector.

5.- Que derivado de la aplicación, monitoreo y evaluación, de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, esta Administración estima conveniente actualizar su contenido y alcances, atendiendo tanto la evolución de la base de conocimientos sobre la violencia familiar y las formas de enfrentarla, como los nuevos esquemas jurídicos adoptados por el derecho internacional y nacional.

La presente la iniciativa que pongo a su digna consideración, redefine el concepto de violencia familiar, atendiendo a la Política Nacional e Internacional, asimismo se prevé que el establecimiento de limites a los menores de edad, realizados por los padres para su formación y educación de los mismos, en ningún caso justifica ele ejercicio de ningún tipo de violencia, en virtud de que la familia debe de ser la célula social protectora de la dignidad.

La violencia familiar es un cáncer para la sociedad, que nos aleja de la igualdad, la colaboración entre mujeres y hombres y el respeto de la dignidad humana, y la obligación de esta Administración es construir familias democráticas y libres de violencia, por ello el primer paso es identificar,

proteger y salvaguardar los derechos de aquellos que viven la violencia familiar, así esta iniciativa adiciona el artículo 2° BIS en el que establece quienes son los sujetos de derechos al presente ordenamiento.

En otro orden de ideas, se incorporan definiciones tales como parentesco, y celotipia, asimismo, se utiliza el término de receptor de violencia familiar, por ser un termino de carácter administrativo, cambiándose el término de víctima, toda vez que es un término utilizado en materia penal.

Por otra parte, establece que el Consejo que prevé el artículo 7° de este ordenamiento, se integre al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, en concordancia con la política nacional y con el ejercicio de armonización, en este rubro se amplían sus facultades, destacando: proponer los lineamientos en materia de violencia familiar, para que se incorporen al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género; adherirse al sistema estatal, y adoptar los protocolos estatales y federales; participar en el sistema estatal, en los ejes de acción de prevención, atención y sanción; registrar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, ante la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal; revisar y aprobar en su caso los manuales que regulen los procedimientos contenciosos y de amigable composición que prevé la presente ley; entre otras atribuciones.

De acuerdo a la perspectiva integral, que se ha planteado en los objetivos del Plan Estatal para construir una gobernabilidad democrática, para fomentar una cultura de legalidad y de respeto a los derechos fundamentales, esta iniciativa prevé una atención integral, misma que será: especializada e integral; psicojurídica, protectora de los receptores de la violencia y reeducativa en relación a los generadores de violencia.

La atención como función y como obligación del Estado de implementar políticas públicas para erradicar la violencia familiar, será integral implicando además de lo establecido en el artículo 19°, la suplencia de la queja en todos los procedimientos donde se ventilen asuntos relacionados con la materia de la presente Ley, con la asesoría jurídica que se requiera. Asimismo se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las conductas de violencia, basándose en modelos de atención a generadores debidamente validados y aprobados por la secretaria técnica del sistema; en la evaluación anual, de su efectividad y desaliento en prácticas

violentas; en la protección de los receptores de la violencia y en el posible riesgo de las receptoras.

En este mismo rubro, se adiciona el artículo 19° Bis, el cual, define a la reeducación como el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las ordenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida. La reeducación de los generadores, implica la autorresponsabilidad de la violencia ejercida, y en todo momento se privilegiara la seguridad y protección de los receptores.

La presente iniciativa reconoce la importancia del papel que desempeñan los servidores y el personal que brindará la atención prestada, por tal motivo esta iniciativa exhorta a la legalidad, al compromiso y a la obligación de hacer cumplir la ley, así el personal deberá de contar con el perfil, aptitudes y actitudes adecuadas; estar plenamente acreditado por algún organismo público o privado; contar con capacitación en materia de violencia y perspectiva de género; entre otro requisitos.

La cooperación de las autoridades y de los organismos que de acuerdo a su competencia brindan asistencia en relación a la violencia, es fundamental para erradicar la violencia familiar, pero sobre todo para construir una coordinación solida y eficaz y así la atención que brinde la Procuraduría del Menor deberá ser integral, asimismo llevará el registro, substanciara e impondrá sanciones respecto a los procedimientos de arbitraje y contenciosos administrativos; recibirá y desahogará los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos que se sigan; coadyuvará con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de la violencia; promoverá la impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia familiar en los cuerpos policíacos; entre otras facultades. Asimismo, tendrá adscritos los amigables componedores, oficiales contenciosos, y notificadores, de acuerdo a lo que el reglamento de la ley establezca, sin menoscabo del auxilio que recibirá de los cuerpos policíacos estatales y municipales.

Por su parte la Procuraduría General de Justicia, para el debido cumplimiento de la Ley tendrá como facultades además de las señaladas en el artículo 25º: dictará a través del Ministerio Público, las órdenes de protección señaladas en la Ley General de Acceso, a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia familiar; incluirá en su programa de formación policiaca, cursos de capacitación para la prevención de la violencia familiar, así como programas de capacitación respecto a la perspectiva de género; canalizará a las víctimas de delitos resultantes de violencia familiar a las instituciones que corresponda; entre otras.

Se adiciona el artículo 25 Bis, en donde señala que los Ayuntamientos deberán de substanciar los procedimientos que señala la iniciativa e impondrá las sanciones a que haya lugar, asimismo, recibirá y desahogará los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos que se sigan, incorporarán en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia familiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio.

Parte medular, de la presente iniciativa, es sin lugar a dudas los procedimientos que establece para dirimir las controversias en materia de violencia familiar, dejando atrás a la conciliación, pues en atención al artículo 8º fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia, en donde manda que los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan las entidades federativas deberán evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima; así esta propuesta suprime el Procedimiento de Conciliación.

La racionalidad que llevo a incorporar el procedimiento de conciliación a la Ley de Atención y Prevención a la Violencia Familiar fue darle a la mujer la posibilidad de la toma de decisiones; sin embargo, en la práctica se ha desvirtuado su naturaleza, por lo que, con su eliminación se pretende obligar a los servidores públicos encargados de la aplicación de la Ley a entrar al fondo de la regulación de la violencia, y aplicar consecuentemente tanto el procedimiento de arbitraje, como el administrativo, y así evitar que la

conciliación sirva como un escudo para no sancionar a quien ha incurrido en las infracciones que la propia Ley señala.

En este mismo orden de ideas, la iniciativa que pongo a su consideración contempla los procedimientos de arbitraje y contenciosos administrativo, como medios aceptados para resolver asuntos relacionados con la violencia, cuyos objetivos son desalentar de manera decidida el ejercicio de la violencia en la familia.

El Procedimiento de arbitraje, permite que las partes diriman sus controversias, sometiéndose a la decisión de un árbitro conforme a las reglas y excepciones previstas en ley, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Civil, se celebrara en una sola audiencia, con posterioridad a que se suscriba expresamente la cláusula compromisoria, que es la voluntad expresa de las partes de someterse al arbitraje y de aceptar el contenido de la resolución que recaiga al mismo.

El Procedimiento Contencioso, deberá instaurarse al generador de violencia, en caso que las partes no opten por el de arbitraje. Este procedimiento se desahogará en una sola audiencia, en la cual se le hará saber al generador de la violencia que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, salvo la confesional y manifieste lo que su derecho convenga. Asimismo, se recibirán los alegatos que sean procedentes de parte del generador y de la receptora, y sin mayor trámite emitirá la resolución correspondiente, en la cual se impondrá la sanción que corresponda, notificando en ese momento al infractor de la misma el contenido y alcances, así como los medios de impugnación con que cuenta.

La iniciativa determina que estos Procedimientos podrán dirimir incluso conductas de violencia familiar que pudiesen constituir algún ilícito penal, siempre que no exista indagatoria, en cuyo caso se declarará la incompetencia. En todo caso, obliga al registro de las constancias administrativas del caso, para efectos de la preconstitución de pruebas que pudiese requerir cualquier autoridad. Así para el caso de que la sanción sea multa o arresto

administrativo, el oficial contencioso, podrá solicitar el auxilio de las autoridades financieras, y de seguridad pública estatal o municipal.

Uno de los grandes problemas en materia de acceso a la justicia para las mujeres y otros grupos sociales, es la aplicación de la ley, por eso en esta iniciativa no podíamos dejar de lado la sanción, como uno de los ejes de acción de la política nacional en la materia, pero de gran interés y compromiso en Baja California, donde la justicia queremos que sea un imperante, así se reforma el capítulo de sanciones.

Finalmente se procura que los involucrados cuenten con las garantías que tienen todos los gobernados, por ello se incluye un apartado sobre medios de impugnación, articulando así la iniciativa con el resto de nuestro derecho vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 28 fracción II, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 111, 115 fracción II, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; por su digno conducto, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA: LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, LAS FRACCIONES I, V, VIII, X Y XI DEL ARTÍCULO 4º, LOS ARTÍCULOS 5º Y 6º, EL CAPITULO SEGUNDO "CONSEJO PARA LA ATENCION Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR" PARA QUEDAR COMO: "CONSEJO PARA LA ATENCION, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR", EL ARTÍCULO 7º, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8º, LAS FRACCIONES I, IV Y VII DEL ARTÍCULO 9º, EL CAPITULO

TERCERO " PROGRAMA PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR" PARA QUEDAR COMO: "PROGRAMA PARA LA ATENCION, PREVENCION Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR", EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14º, EL ARTÍCULO 18º, EL ARTÍCULO 19º EN EL INCISO c) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO LA FRACCIÓN IV, LOS ARTÍCULO 20º, 22º, LAS FRACCIONES I, II, V, VII, VIII, IX Y XI DEL ARTÍCULO 24º, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 25º, LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 27º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 29º, EL CAPÍTULO SEXTO "PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SU SEGUIMIENTO" PARA QUEDAR COMO: "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO", LOS ARTÍCULO 31º, 32º Y 33º, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34º, LOS ARTÍCULOS 35º, 36º Y 39º; **SE ADICIONA:** EL ARTÍCULO 2º BIS, LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV Y XV AL ARTÍCULO 4º, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7º, LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII AL ARTÍCULO 9º, LAS FRACCIONES I, II, III Y IV AL ARTÍCULO 18º, UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 19º ASÍ COMO LOS INCISOS a), b), c) y d) A LA FRACCIÓN IV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL MISMO, LOS ARTÍCULOS 19º BIS, 20º BIS, 21º BIS, 21º TER Y 21º QUÁTER, LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII ASÍ COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24º, LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII AL ARTÍCULO 25º, LOS ARTÍCULO 25º BIS, 30º BIS Y 30º TER, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31º, LOS ARTÍCULOS 31º BIS, 31º TER, 31º QUÁTER, 31º QUINTUS, 32º BIS, 32º TER, 32º QUÁTER, 32º QUINTUS, 32º SEXTUS, 32º SÉPTIMUS, 34º BIS, EL CAPÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS MEDIOS DE DEFENSA" Y EL ARTÍCULO 40º; **SE DEROGA:** LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34º, EL ARTÍCULO 37º, TODOS DE LA **LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden **público e interés social**, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual, económica y **patrimonial** de los miembros de la familia, mediante la

atención, prevención, **sanción y erradicación de** de la violencia familiar.

ARTICULO 2.- Se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión, **dirigido a dominar, someter**, controlar o agredir física, verbal, **psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente** a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio. **Con quien se tenga o se haya tenido parentesco, se este unido por matrimonio, concubinato o se tenga una relación de hecho**, y que tiene por efecto causar daño.

Por lo que hace a las diversos tipos en que esta se puede presentar, se estará a lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El establecimiento de límites a los menores de edad, realizados por los padres para su formación y educación de los mismos, en ningún caso justifica el ejercicio de ningún tipo de violencia.

ARTÍCULO 2 BIS.- La presente ley tiene como sujetos de derechos, a las personas que establece la ley, quienes a partir de tener algún tipo de parentesco de los que se señala o un vínculo, viven alguno de los tipos de la violencia familiar, lesionando los bienes jurídicamente tutelados por este ordenamiento que son la integridad física, psicoemocional y sexual, de las personas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Atención: Todas aquellas acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de **los receptores** de la violencia familiar, así como el tratamiento integral de quien la genere;

II. a la IV...

V. **Receptor** de la Violencia Familiar: A la persona o personas que sufran cualquiera de los actos u omisiones de naturaleza física, **verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente**, en su perjuicio, y que se encuentren contempladas por el artículo 2º de esta Ley;

VI. a la VII...

VIII. Ley: A la Ley de Atención, Prevención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California;

IX. Procuraduría del Menor...

X. Programa: Al Programa para la Atención, Prevención y Sanción de la Violencia Familiar,

XI. Consejo: Al Consejo para la Atención, Prevención y Sanción de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California

**XII.- Celotipia.- Es el conjunto de emociones que se traducen en una conducta de inseguridad, caracterizada por un estado ansioso, ante el temor de perder el afecto o la atención de la persona seleccionada como objeto;**

**XIII.- Parentesco.- Vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, reconociéndose al efecto el parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil;**

**XIV.- Ley Estatal de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; y**

**XV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia.**

ARTÍCULO 5.- La presente Ley reconoce como derechos **del receptor** de la violencia familiar la atención, prevención y sanción ; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del

menor, de los adultos mayores y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO 6.- La aplicación de esta Ley no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan **al receptor** de la violencia familiar conforme a otros ordenamientos jurídicos en materia civil y penal en la entidad, así como tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversias del orden familiar.

CAPITULO SEGUNDO  
CONSEJO PARA LA ATENCION, PREVENCIÓN Y **SANCIÓN**  
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 7.- Se crea el Consejo como órgano de apoyo, evaluación, coordinación y concertación en materia de atención, prevención y **sanción** de la violencia familiar en el Estado. El Consejo tendrá carácter honorario.

**Se integrara al Sistema Estatal, como parte de un subsistema, a efecto de integrar la política integral estatal, en materia de violencia de género, independientemente de que esta ley proteja a otros sujetos además de las mujeres, que lo requieran con motivo de la violencia de la que son receptores.**

ARTÍCULO 8.- El Consejo se integrará por:

I. a la III...

IV. Un representante por cada municipio, que será electo por el Ejecutivo Estatal mediante insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención, prevención y **sanción** de la violencia familiar.

Podrán ser invitados...

El Consejo designará...

ARTÍCULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer el Programa **así como los lineamientos en materia de violencia familiar, para que se incorporen al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, como un apartado especial del mismo;**

II. a la III...

IV. Promover e impulsar la participación en las acciones de atención, prevención **y sanción** de la violencia familiar;

V. a la VI...

VII. Gestionar con los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de los programas y medidas de atención, prevención **y sanción** de la violencia familiar;

VIII. Proponer al Ejecutivo...

**IX. Adherirse al Sistema Estatal, y adoptar los protocolos estatales y federales que considere procedentes conforme a la realización de sus fines;**

**X.- Participar en el Sistema Estatal, en los ejes de acción de prevención, atención y sanción;**

**XI.- Registrar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, ante la Secretaria Técnico del Sistema Estatal;**

XII.- Revisar y aprobar en su caso los manuales que regulen los procedimientos contenciosos y de amigable composición que prevé la presente ley;

XIII.- Promover la incorporación de los Municipios a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar, afín de que incorporen en sus bandos los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la ley señala;

XIV.- Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, y de los profesionistas cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta Ley;

XV.- Aportar toda la información estadística sin mayor dilación, para el Banco Estatal de Datos;

XVI.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y asistencia contra la violencia familiar; y

XVII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

### CAPITULO TERCERO

#### PROGRAMA PARA LA ATENCION, PREVENCIÓN Y **SANCIÓN** DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 14.- El Programa, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda de los sectores privado y social, para propiciar la atención, prevención y **sanción** de la violencia familiar.

El Programa tendrá carácter anual...

ARTÍCULO 18.- La atención de la violencia familiar **es una función del Estado que se proporciona a la violencia familiar en sus diversos niveles de intervención, a partir de las políticas públicas que sobre el particular se implementen y** tiene como finalidad salvaguardar la integridad física y los derechos de la víctima de **las receptoras de la** violencia familiar y proporcionar el tratamiento integral a quien la genere **y será:**

- I. **Especializada e integral**
- II. **Psicojurídica**
- III. **Protectora de los receptores de la violencia,.**
- IV. **Reeducativa en relación a los generadores de violencia**

ARTÍCULO 19.- La atención será de carácter especializado **e integral**, teniendo las características siguientes:

I. Tenderán a la resolución de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas a través de acciones de tipo:

- a) Terapéutico, a efecto de que se asuma la responsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros de la familia involucrados;
- b) Educativo, para influir en la flexibilización y asumir derechos y obligaciones en la familia, y
- c) Protector, con el fin de garantizar la integridad y estabilidad emocional en la **receptora** de la violencia familiar que le permita la reorganización de su vida.

**La protección de los receptores de la violencia familiar implica la suplencia de la queja en todos los procedimientos donde se ventilen asuntos relacionados con la materia de la presente Ley, con la asesoría jurídica que se requiera.**

II. a la III...

IV. Se basará en modelos psicoterapéuticos **reeducativos** específicos para personas con perfiles definidos y contendrá acciones susceptibles de evaluación, **tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las**

**conductas de violencia, se basara en:**

**a).- Modelos de atención a generadores debidamente validados y en su caso, aprobados por la secretaria técnica del sistema, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por dependencias públicas o instituciones privadas.**

**b).- La Evaluación anual, de su efectividad y desaliento en prácticas violentas.**

**c).- Protección de los receptores de la violencia.**

**d).- El posible riesgo de las receptoras.**

**No se proporcionara en el mismo espacio físico, ni por los mismos psicoterapeutas que atienden a los y las receptoras de la violencia.**

**ARTICULO 19 BIS.- Se entiende por reeducación el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las ordenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.**

**La reeducación de los generadores, implica la autorresponsabilidad de la violencia ejercida, y en todo momento se privilegiara la seguridad y protección de los receptores, consecuentemente los profesionales que atiendan generadores, están obligados a valorar el riesgo existente para las mujeres y dar aviso cuando este ponga en peligro la vida del receptor.**

**ARTÍCULO 20 BIS.- Se establecerá una clara diferenciación entre los modelos de atención de los centros, los refugios y aquellos que se proporcionen para los generadores, con base a lo señalado por la Ley Estatal de Acceso.**

**ARTICULO 21.- Toda institución pública o privada que proporcione asistencia a los receptores de la violencia familiar, deberá cuidar que la atención sea proporcionada por personal profesional capacitado, y que cumpla con los requisitos que la ley y su reglamento señalen, a efecto de disminuir el impacto de la violencia, consecuentemente quedan contraindicadas las modalidades Psicoterapéuticas de pareja y familia.**

**ARTÍCULO 21 BIS.-** El personal que preste la atención a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con:

- I. El perfil, y aptitudes que se determine
- II. Las actitudes adecuadas,
- III. Estar plenamente acreditado por algún organismo público o privado.
- IV. El registro ante la instancia que determine la Secretaría de Desarrollo Social dentro del registro de organismos de la sociedad civil.
- IV. La constancia de capacitación en materia de violencia y perspectiva de género y;
- V. Las actitudes requeridas por parte del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California. Afín de que sea este organismo quien valide a los profesionales.

En el entendido de que los psicoterapeutas que atiendan generadores no podrán atender a receptores ni se establecerá dicho servicio en el mismo lugar.

**ARTÍCULO 21 TER.-** El Reglamento de la Ley, establecerá la periodicidad, el refrendo y consecuente acreditación, de los profesionales que atiendan la violencia familiar en el Estado, así como los requisitos para otorgarla. Lo anterior deberá observarse en el caso de los Municipios, cuyos bandos establecerán lo conducente

**ARTÍCULO 21 QUÁTER.-** Los modelos se registrarán por el tipo de intervención que corresponda, en materia de atención, prevención, sanción y erradicación, para articular la política integral del Estado en materia de violencia de género, de la cual es modalidad la violencia familiar.

ARTICULO 22.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente registradas en la Procuraduría del Menor la realización de estudios o investigaciones, o bien que emitan informes o dictámenes respecto de procesos psicoterapéuticos de generadores y **receptores** de la violencia familiar, cuando sea necesario para allegarse elementos al emitir sentencia o en general le sean de utilidad, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Procuraduría del Menor, en su ámbito de atención lo siguiente:

- I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención **psicoterapéutica**, legal, educativa y social a la **receptora** de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no este en posibilidades de proporcionar;
- II. Cuidar que la atención, sea especializada **e integral**, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana;
- III. a la IV...
- V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la **receptora** de la violencia familiar y del generador de la misma;
- VI. Rendir en caso...
- VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la **receptora** de la violencia familiar;
- VIII. Elaborar estadísticas del número de **receptores** de la violencia familiar atendidas, de generadores de violencia familiar canalizados, del grado de

violencia familiar, su incidencia, y en general de cualquier dato relacionado con la problemática;

IX. Llevar un registro de los procedimientos **de arbitraje y contencioso administrativo** instaurados a efecto de tener seguimiento de los mismos y conocer su estado;

X. Llevar un registro...

XI. **Substanciar los procedimientos que señala la ley e imponer las sanciones a que haya lugar.**

XII.- **Imponer las sanciones que correspondan y recibir los recursos a que haya lugar.**

XIII.- **Recibir y desahogar los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos que se sigan.**

XIV.- **Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia.**

XV.- **Incorporar en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia familiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio;**

XVI. **Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia familiar en los cuerpos policíacos;**

XVII. **Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar.**

XVII.- **Aportar toda la información estadística sin mayor dilación, para el Banco Estatal de Datos;**

**XVIII.- Las demás que le señalen ésta u otras leyes.**

**La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tendrá adscritos los amigables componedores, oficiales contenciosos, y notificadores, de acuerdo a lo que el reglamento de la ley establezca. Sin menoscabo del auxilio que recibirá de los cuerpos policiacos estatales y municipales, según corresponda.**

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, para el debido cumplimiento de esta Ley:

I. Proporcionar a la víctima de la violencia familiar, la protección y auxilio derivado del **Artículo 20, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pudiendo gestionar ante otras autoridades aquella que no este en posibilidades de proporcionar;

II. Brindar asistencia **y asesoría jurídica** a la víctima de violencia familiar, cuando así lo solicite a través de la unidad administrativa competente, y

III. Coadyuvar...

IV. Dictar a través del Ministerio Público, las órdenes de protección señaladas en la Ley General de Acceso, a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia familiar;

V. Incluir en su programa de formación policiaca, cursos de capacitación para la prevención de la violencia familiar, así como programas de capacitación respecto a la perspectiva de género; y

VI. Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia familiar a las instituciones que corresponda;

X. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia familiar;

**XI. Auxiliar al Ministerio Público y al Juez en la aportación de pruebas preconstituidas, para los procedimientos familiares y penales a que haya lugar;**

**XII. Llevar el registro de las Instituciones públicas y privadas que proporcionan asistencia en la materia, así como de los casos de violencia familiar, con los datos que estas le suministren;**

**XIII. Aportar toda la información estadística sin mayor dilación, para el Banco Estatal de Datos.**

**ARTÍCULO 25 BIS.- Corresponde a los Ayuntamientos:**

**I. Substanciar los procedimientos que señala la ley e imponer las sanciones a que haya lugar.**

**II. Recibir y desahogar los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos que se sigan.**

**III. Incorporar en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia familiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio;**

**IV. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia familiar en los cuerpos policíacos así como;**

**V.- Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar.**

**ARTÍCULO 27.- Se establecen como políticas públicas de prevención las siguientes:**

**I. a la II...**

III. Impulso a la formación de promotores comunitarios cuya función básica sea estimular el programa para la atención, prevención **y sanción** de la violencia familiar;

IV. Promoción...

V. Diseño de capacitación de los servidores públicos y de los organismos sociales **desde una perspectiva de género**, que participen en la protección de las víctimas de la violencia familiar, a efecto de que su labor se sujete a los lineamientos de esta Ley, y

VI. Elaboración de las estadísticas...

ARTICULO 29.- Para la implementación de las políticas públicas de prevención, el personal de las instituciones a quienes corresponda la orientación, investigación, y prevención de la violencia familiar, **deberán acreditar con los requisitos que prevé el artículo 21 BIS de este ordenamiento**, así como con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

El personal de las instituciones...

La capacitación tendrá...

**ARTÍCULO 30 BIS.- Para los efectos de los modelos de prevención, que se establezcan en el Estado y sus Municipios, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Acceso, sin menoscabo de que se implementen modelos o acciones de prevención para menores o adultos mayores a fin de erradicar la violencia familiar, con los lineamiento técnico metodológicos que dicho Ordenamiento prevé.**

## **ARBITRAJE Y ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO**

**ARTÍCULO 30 TER.-** Son procedimientos resolutivos de la violencia familiar.

- I.-** La amigable composición o arbitraje
- II.-** Procedimiento administrativo contencioso.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, siempre y cuando exista indagatoria sobre los hechos que se ventilan en los procedimientos señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 31.-** La Procuraduría del Menor, a instancia de las partes en conflicto de violencia familiar, podrá resolver sus diferencias a través de los procedimientos de arbitraje y contencioso administrativo o los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, a elección del receptor de la violencia.

Quedando a cargo de un amigable componedor, el procedimiento de arbitraje, en tanto que el procedimiento contencioso administrativo estará a cargo del oficial contencioso, ambos serán nombrados previa selección y cumplimiento de entre los licenciados en derecho con que cuente las dependencias competentes.

En el momento procesal, que exista constancia o se tenga conocimiento de la indagatoria, a que se refiere el párrafo anterior, se asentará la razón que declare la incompetencia y dará por concluido el procedimiento, siempre y cuando sea antes de dictar la resolución o laudo respectivo, según se trate.

**ARTÍCULO 31 BIS.-** Si los hechos que se investigaran en la averiguación previa, no constituyeran ilícito, previsto y sancionado en la leyes penales, y consecuentemente recaiga sobre la misma, ponencia de resolución de no ejercicio de la acción penal definitivo, se podrá iniciar cualquiera de

los procedimientos señalados en el artículo 30 TER, se trate de menores o adultos.

**ARTÍCULO 31 TER.-** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas y estarán facultadas para:

I.- Iniciar las actas administrativas de aquellos actos que se hagan de su conocimiento y que puedan constituir algún tipo de violencia familiar de conformidad con la presente ley,

II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia familiar.

III.- Determinar los laudos que recaigan en el procedimiento de amigable composición o arbitraje.

IV.- Canalizar a los sujetos generadores o receptores de la violencia familiar, cuando sea procedente.

V.- Imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley, , como resultado del procedimiento contencioso administrativo y de la resolución que de el emane.

VI.- Tramitar las ordenes de protección o de seguridad que se requieran ante la autoridad competente, en apoyo a la receptora de la violencia.

**ARTÍCULO 31 QUÁTER.-** Las quejas por los actos de violencia podrán presentarse por:

I.- El receptor de la violencia familiar;

II.- Cualquier miembro de la familia, independientemente de que ejerza la guarda y custodia de los menores.;

**III.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.**

**Los menores podrán acudir directamente por si o a través del oficial de menores del sistema estatal de desarrollo integral de la familia.**

**ARTICULO 31 QUINTUS.- En caso de incapaces se citará a quienes ejerzan la patria potestad , tutela, o guarda, ordenándose la presentación de los receptores de la violencia familiar, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y de ser procedente el oficial de menores inicie el procedimiento contenciosos administrativo.**

**Pudiéndose solicitar la emisión de la orden de protección, si se necesitara, considerando el estado de riesgo en que se encuentra la receptora de la violencia, en términos de la Ley general de Acceso, o iniciar la indagatoria respectiva.**

**ARTÍCULO 32.- Los maestros y directivos de las instituciones educativas, públicas y privadas, así como los médicos, que con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar, inmediatamente deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.**

**Considerándose violencia institucional la omisión del servidor publico, al respecto, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**ARTÍCULO 32 BIS.- Al presentarse la receptora de la violencia familiar, se procederá a:**

**I.- Levantar la constancia o acta administrativa, asentando los hechos que la motivan.**

**II.- Girar citatorio para quien ejerza la violencia, haciéndole saber la sanción a la que se puede hacer acreedor, en caso de que no comparecer.**

**II.- Informar a ambas partes estuvieran presentes, que pueden tener acceso al procedimiento de amigable composición, los beneficios y alcances del mismo. El carácter vinculatorio y exigible para ambas partes de la resolución o laudo que recaiga sobre el procedimiento arbitral. Así como, las consecuencias del incumplimiento de éste, pudiéndose remitir la resolución a autoridad jurisdiccional para exigir su debido cumplimiento.**

**IV.- Se dará inicio sin más trámite al procedimiento administrativo contencioso, al no manifestar expresamente las partes su deseo de someterse al arbitraje y suscribir la cláusula compromisoria respectiva.**

**V.- Se razonará la asistencia de las partes y para el caso de que no se presentara el generador se determinara la multa respectiva, que se hará efectiva mediante oficio a la autoridad financiera que determine el reglamento de la ley.**

**El generador de la violencia al no acudir al citatorio, a que hace referencia la fracción II del presente, sin causa debidamente justificada, se procederá a solicitar a la policía preventiva del Estado, o a la policía municipal según corresponda, que entregue el segundo citatorio, asentando el policía la razón respectiva, para que en caso nuevamente de no acudir se proceda a imponer nuevamente la sanción prevista en el artículo fracción 34 BIS de la Ley, sin mayor sustentación, que la razón de inasistencia.**

**ARTÍCULO 32 TER.- Para el caso de que las partes así lo decidan, podrán someterse a la decisión de un árbitro conforme a las reglas y excepciones previstas en la presente ley, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Civil, siendo competente para dicho procedimiento las autoridades referidas en el artículo 31 de esta Ley para que se**

constituyan en árbitros, que en todo caso lo efectuarán gratuitamente y sin demora.

El procedimiento de arbitraje, se celebrara en una sola audiencia, con posterioridad a que se suscriba expresamente la cláusula compromisoria.

El procedimiento de arbitraje se iniciara con la clausula compromisoria, que es la voluntad expresa de las partes de someterse al arbitraje y de aceptar el contenido de la resolución que recaiga al mismo.

En la audiencia que señala el párrafo primero se admitirán y, desahogaran, toda clase de pruebas, salvo la confesional y se agregara la formulación de alegatos, procediendo, el arbitro previa valoración de las pruebas y de las actuaciones a emitir el laudo correspondiente.

Solo se podrá diferir la audiencia hasta por una sola ocasión, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se obligara a la receptora a conciliar o negociar.

**ARTICULO 32 QUÁTER.-** Las notificaciones de los procedimientos, cuando sea necesario, se efectuarán por conducto de los notificadores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a falta de estos por los elementos de la policía preventiva estatal o municipal, o mediante estrados, según proceda.

Cuando el domicilio sea de un municipio diferente, la autoridad que conozca de los procedimientos, hará exhorto al municipio que corresponda.

Las notificaciones podrán efectuarse por conducto de los cuerpos de policía o de otras autoridades municipales., incurriendo en responsabilidad el elemento que no haga la entrega con toda

oportunidad., o no responda a la solicitud expresa de la autoridad que lo emita.

**ARTICULO 32 QUINTUS.-** Para el caso de que partes no tengan interés de someterse al arbitraje, se procederá sin dilación alguna:

I.- A iniciar el procedimiento contencioso, el cual se celebrara también en una sola audiencia,

II.- Con la constancia administrativa, se registraran, los generales de quienes intervienen y la relación por memorizada de los hechos que dan lugar al procedimiento.

III.- Se le hará saber al generador de la violencia que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, salvo la confesional y manifieste lo que su derecho convenga.

IV.- Al desahogo, de las pruebas previamente ofrecidas, de conformidad con la naturaleza de éstas, recibiendo también en esa audiencia los alegatos que sean procedentes de parte del generador y de la receptora. El oficial contencioso será el encargado de llevar acabo el procedimiento que consagra el presente artículo,

V.- A valorar las pruebas y a considerar los alegatos de las partes, sin mayor trámite emitirá la resolución correspondiente, en la cual se impondrá la sanción que corresponda, notificando en ese momento al infractor de la misma el contenido y alcances, así como los medios de impugnación con que cuenta.

Dictándose la resolución correspondiente, notificando al presunto infractor las consecuencias y alcances de la misma.

**El trámite administrativo se iniciará formalmente con la presentación verbalmente o por escrito de la queja ante la autoridad señalada en el artículo 31 de esta Ley, quien citará al presunto infractor a una audiencia en la que contestará la queja verbal o por escrito**

**En caso de reincidencia, se iniciará oficiosamente el procedimiento, el cual podrá realizarse en rebeldía para el caso de que a pesar de haber sido citado en dos ocasiones no acuda a manifestar lo que a su derecho convenga, procediéndose hacer la notificación mediante estrados en el en la propia Procuraduría de de la Defensa del Menor y la Familia.**

**ARTÍCULO 32 SEXTUS.- En la resolución o laudo que recaiga en los procedimientos de arbitraje y contencioso administrativo, se deberá expresar con claridad, las sanciones administrativas a que se hacen acreedores quienes incumplen sus resolutivos y contenido, así como los medios de impugnación que procedan.**

**Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos, en el laudo arbitral o en la resolución del procedimiento contencioso, que no haya sido impugnadas o cuya impugnación se encuentre resuelta, en términos de las disposiciones aplicables, El afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y, en su caso, ante el Ministerio Público, tratándose de la comisión de un delito.**

**ARTÍCULO 32 SEPTIMUS.- En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 31 de esta Ley, se desprende que lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de la violencia familiar o carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera,**

**así como, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.**

**Quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a autoridad jurisdiccional, para exigir su ejecución.**

**ARTÍCULO 33.- Se consideran infracciones para la presente Ley:**

**I.- El incumplimiento al citatorio sin causa justificada que se le gire al generador.**

**II.- El incumplimiento del laudo arbitral.**

**III.- Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 2 de esta ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales**

**IV.- El incumplimiento e inobservancia de la resolución contenciosa administrativa.**

**ARTÍCULO 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:**

**I. La gravedad de la conducta de violencia familiar;**

**II. DEROGADO**

**III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las víctimas de la violencia familiar;**

**IV. Las condiciones personales y socioeconómicas del generador de la violencia familiar, y**

**V. El carácter o condición de reincidente del generador de la violencia familiar.**

**ARTICULO 34 BIS.-** Se Sancionará con multa de 10 a 80 días de salario mínimo general vigente en el Estado por el incumplimiento a la fracción I del artículo 33 y que se duplicará en caso de inasistencia reiterada, hasta por tres ocasiones.

El incumplimiento la resolución a que se refieren la fracción II del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Para el caso del incumplimiento de la fracción III del artículo 33, la multa será hasta de 120 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al día de la imposición de la sanción, que antecede.

Procederá el arresto administrativo inmutable, hasta por 36 horas, para la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 33 de esta ley, independientemente de que pudiese constituir algún ilícito previsto y sancionado en el código penal del Estado.

**ARTÍCULO 35.-** La Procuraduría del Menor para la imposición de las sanciones deberá citar al infractor a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 36.-** La Procuraduría del Menor sin perjuicio de la sanción, apercibirá al infractor para que no reincida en la comisión de las infracciones que prevé el artículo 33.

**ARTÍCULO 37.- DEROGADO**

**ARTICULO 39.-** La facultad de aplicar las sanciones económicas prescribe en **año**, plazo que contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**ARTÍCULO 40.-** Contra las resoluciones y la imposición de las sanciones que establece esta Ley, procederá el recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y el cual se interpondrá en los términos de la ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El reglamento de la presente ley, deberá ser expedido por el ejecutivo estatal, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de que el presente decreto entre en vigor.

**TERCERO.-** Los procedimientos a que hace alusión la presente ley se substanciaran, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, en el ámbito estatal.

**CUARTO.-** El Consejo Estatal a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, contara con treinta días, contados a partir de su entrada en vigor, para incorporarse al sistema estatal.

**QUINTO.-** La presente ley surtirá sus efectos dentro de los noventa días contados a partir de su publicación para los ayuntamientos, quienes destinaran emergentemente los espacios y personal para la debida capacitación y operación.

Mexicali, Baja California a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**  
**Gobernador Constitucional del Estado**



## 7.- Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

*"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".*

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 49 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y con fundamento en los artículos 2, 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y 1, 2 y Tercero Transitorio de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y;

### **CONSIDERANDO**

**Primero.-** Que la promulgación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, representa el inicio del proceso de armonización que hizo extensivo el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer el marco jurídico, pero sobre todo para adoptar medidas y mecanismos que garanticen una vida libre de violencia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

**Segundo.-** Que el proceso de armonización que ha iniciado el Estado de Baja California, busca adecuar el ordenamiento jurídico estatal con los ordenamientos nacionales e internacionales en materia de violencia de género, discriminación, derechos humanos de las mujeres; para consolidar y fortalecer el quehacer jurídico, pero sobre todo para garantizar sustancialmente el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres, una vida libre de violencia y el respeto de los derechos fundamentales.

**Tercero.-** Que el Ejecutivo a mi cargo se encuentra plenamente comprometido con el desarrollo de las mujeres, toda vez, tienen un papel importante para el progreso del Estado, para alcanzar los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo, por ello la Administración Pública Estatal se suma junto con la Administración Pública Federal a adoptar medidas y mecanismos que nos encaminen al empoderamiento de la mujer y a la materialización de la igualdad sustantiva.

**Cuarto.-** Que ante esta tesitura y ante el quehacer gubernamental de esta Administración Pública Estatal, es menester proveer una esfera administrativa para la eficaz aplicación de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para fortalecer sus disposiciones, y afianzar y garantizar el proceso de armonización legislativa en materia de violencia de género, discriminación igualdad de género, derechos humanos de las mujeres, etc.

**Quinto.-** Que la expedición del presente Reglamento, atiende a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que su espíritu y esencia es garantizar y materializar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, y un ambiente adecuado para su pleno desarrollo.

**Sexto.-** Que estamos consientes que para lograr, materializar una vida libre de violencia y por el ende un desarrollo humano integral en el Estado de Baja California, se requiere del compromiso de los tres órdenes de poderes y de los municipios, de tal suerte, que el Reglamento determina el establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios así como de los Poderes Legislativo y Judicial.

**Séptimo.-** Que se prevé en el presente Reglamento la estructuración de los modelos y ejes de acción que se implementen para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las Mujeres, tal y como mandata el reglamento de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que expidió el ejecutivo federal, en marzo del 2008. De este mismo modo, traza y orienta la Política Estatal Integral en materia de violencia de género, y delinea la adopción de políticas públicas para que se garantice una vida libre de violencia.

**Octavo.-** Que el gobierno de Baja California se ha caracterizado, por ser un Estado comprometido con el respeto de los derechos humanos, de ser protector y garante, por ello, es indispensable impulsar medidas que nos orienten a salvaguardar la integridad de las mujeres de Baja California, así se establece disposiciones en relación a la seguridad de las mujeres, así como del tratamiento de las víctimas o receptoras que viven violencia de género, sin olvidar la atención a los agresores o generadores.

**Noveno.-** Que en este orden de ideas, el presente Reglamento, suma compromisos y , establece disposiciones en relación a las órdenes de protección. Finalmente, el Ejecutivo a mi cargo, en todo momento contempla la implementación de mecanismos de evaluación para garantizar el cumplimiento efectivo de los principios rectores que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de las disposiciones del presente Reglamento.

Por lo anterior, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO: QUE EMITE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
DEL OBJETO Y APLICACIÓN**

**ARTICULO 1.-** tiene por objeto reglamentar, la exacta observancia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, garantizando el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, y en un ambiente adecuado para su pleno desarrollo, con el establecimiento de los ejes de acción, correspondientes.

**ARTÍCULO 2.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Baja California Y Toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Baja California, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga este Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, se entenderá por:

I.- Celotipia.- Es la conducta de celos dirigidos a controlar, manipular y someter la voluntad de una persona a la propia y que generen un daño;

II.- Daño: Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género;

III.- Eje de acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de violencia de género;

IV.- Estado de indefensión: La imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas, como consecuencia de la desesperanza aprendida y condicionamiento social;

V.- Estado de riesgo: Implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

VI.- Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;

VII.- Modelo: La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;

VIII.- Órdenes de protección: Las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que viven violencia familiar o sexual exclusivamente;

IX.- Protocolo: La formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género;

X.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;

XI.- Tolerancia de la violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género; y

XII.- Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

**ARTÍCULO 4.-** Corresponde al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, la aplicación del presente Reglamento, mediante las instancias de la administración pública en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de las atribuciones e intervención del Sistema Estatal a quien le compete la interpretación de este reglamento. Sin menoscabo de la coordinación entre el Estado y sus Municipios, y de la coordinación que se efectúe con la Federación.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 5.-** Las políticas públicas serán las decisiones y consecuentes acciones que tome el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Baja California, a partir de las necesidades y diagnósticos que para tal efecto se determinen en el Sistema Estatal.

**ARTÍCULO 6.-** La Política Estatal Integral se articulará en ejes de acción, con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres para acceder a una vida libre todo tipo y forma de violencia, dichos ejes de acción serán:

I.- Eje de Prevención;

II.- Eje de Atención;

III.- Eje de Sanción; y

IV.- Eje de Erradicación.

**ARTÍCULO 7.-** La Política Estatal integral, considerara:

I.- Los Avances Legislativos con Perspectiva de Género;

II.- Los criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la Violencia;

III.- Las áreas geográficas con comportamiento violento hacia las mujeres;

IV.- Las formas de violencia mas proclives; y

V.- El comportamiento de Modelos desarrollados para la erradicación.

**ARTÍCULO 8.-** Las políticas públicas que se requieran para cumplir con los fines de la ley y del presente reglamento se implementaran con la transversalizacion de la perspectiva de género y mediante:

I.- La elaboración y operación de modelos por eje de acción;

II.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;

III.- Las acciones de monitoreo del Sistema Estatal sobre la aplicación de la Ley en materia de violencia de género; y

IV.- Las recomendaciones del Sistema Estatal para la armonización legislativa, normativa y judicial.

### **CAPITULO III DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE OPERAN LOS MODELOS**

**ARTÍCULO 9.-** Los servidores públicos o profesionales estarán debidamente acreditados por la Secretaria Técnica del Sistema Estatal, para la operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género, quienes deberán:

I.- Contar con capacitación en perspectiva y violencia de género;

II.- Contar con las actitudes idóneas para la atención, libres de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación;

III.- Ser evaluados psicológicamente en cuanto a dichas actitudes, por lo menos cada año; y

**ARTÍCULO 10.-** En el caso de que los profesionales, en psicología o abogados lo soliciten, podrán tener contención del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento.

La solicitud podrán efectuarla por escrito a su superior inmediato, después de prestar dicho servicio los últimos tres años, dándose respuesta a la misma dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la misma en la cual se declara la procedencia de la misma.

lo anterior sin perjuicio de que la Administración Pública Estatal y Municipal, efectúe dicha contención y haga la rotación de personal, para disminuir el estrés.

## **TITULO II DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCION**

### **CAPITULO I DE LA ESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LOS MODELOS**

**ARTÍCULO 11.-** Los modelos a favor de las mujeres en el Estado se integrarán al menos con los siguientes rubros:

- I.- Objetivos generales y específicos;
- II.- Área de intervención y percepción social;
- III.- Marco teórico o explicativo del tipo de violencia;
- IV.- Metodología;
- V.- Estrategias y acciones;
- VI.- Niveles de intervención;

VII.- Mecanismos de evaluación; y

VIII.- Medición de la efectividad.

**ARTÍCULO 12.-** La prevención se entenderá como el conjunto de medidas dirigidas para generar cambios conductuales y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad, a partir de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen aquellos factores de riesgo, que pudiesen presentar.

**ARTÍCULO 13.-** Las acciones preventivas que se implementen, serán en tres niveles preventivos:

I.- Primario: que tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de la violencia;

II.- Secundario: en el cual se detectan de manera temprana casos y eventos violentos, para darles solución prioritaria y disiparlos; y

III.- Terciario: aquella que tiene por objeto la disminución del número de víctimas de la violencia e implementación de acciones disuasivas contra dicha violencia.

**ARTÍCULO 14.-** La atención, es el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres con el fin de disminuir el impacto de los diversos tipos y modalidades de la violencia, que generan la consecuente victimización.

**ARTÍCULO 15.-** Toda atención que se otorgue a las mujeres afectadas por algún tipo y modalidad de violencia, deberá ser:

I.- Gratuita;

II.- Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta violenta;

III.- Interdisciplinaria, consecuentemente incluirá servicios médicos, de apoyo social, educativos, recreativos y prioritariamente: psicojurídicos, con modelos de abordaje terapéuticos que atiendan en las mujeres las diferentes áreas que se vieron afectadas con motivo de la violencia vivida como son: cognitiva, conductual, afectiva, somática y sexual;

IV.- Especializada para cada tipo y modalidad de violencia, tomando en consideración las características de la victimización de que se trate; y

V.- Evaluada en cuanto a su efectividad y calidad.

**ARTÍCULO 16.-** Todo lugar destinado a la atención sea de carácter público o privado que se establezca y se ocupe de la violencia en términos de lo que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, orientará sus servicios al empoderamiento de las mujeres, en cuanto a la toma de decisiones y a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren éstas, para que pueda ejercer plenamente sus derechos.

**ARTÍCULO 17.-** Los modelos de atención, podrán estructurarse a partir de los tres niveles que esta debe considerar, serán dirigidos a mujeres que viven violencia o a agresores o generadores que la producen y podrán ser:

- I. multimodal,
- II. de abordaje psicoterapéutico,
- III. jurídico;.

**ARTÍCULO 18.-** La sanción de la violencia, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientado a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 19.-** Los modelos de sanción tendrán como prioridad, la Evaluación Anual sobre la aplicación y efectividad de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia, la cual contendrá:

- I.- Las consignaciones y no ejercicios de los Delitos de Violencia Familiar y los Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual.
- II.- Analizar la procedencia y acreditación de los Delitos contra Libertad y Seguridad Sexual y de Violencia Familiar;
- III.- Registrar el número de procedimiento arbitral o administrativo con las sanciones respectivas en los casos en que la violencia familiar constituya falta administrativa;

IV.- Los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen;

V.- Los sistemas de recepción, trámite y sanción a las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual;

VI.- La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la ley y toleren la violencia;

VII.- Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género,

VIII.- La indemnización efectiva del daño material y moral; y

IX.- Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, régimen de visitas en que exista violencia familiar.

**ARTÍCULO 20.-** La Erradicación es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tiene como objetivo, eliminar la violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la Administración Pública en el Estado y en el Municipio, en el marco de las facultades.

**ARTÍCULO 21.-** Toda acción ó modelo de erradicación que busque eliminar cualquier tipo o modalidad de la violencia, constara de las siguientes etapas:

I.- La preparación en la comunidad y certeza de continuidad del modelo ó actividad en un tiempo determinado;

II.- La acción ofensiva con la ejecución de las actividades correspondientes para el desaliento de prácticas violentas;

III.- La consolidación con vigilancia y monitoreo del modelo; y

IV.- La conservación del nivel alcanzado mediante determinación de los individuos o grupos que continúan con prácticas violentas, para focalizar las acciones del modelo.

**ARTÍCULO 22.-** Cada una de estas etapas deberá ser diseñada y planeada para desarrollarse por lo menos durante un año, a fin de que transcurridos los cuatro años el modelo pueda ser evaluado atendiendo al impacto que pudo haber generado en la comunidad.

## **CAPITULO II DE LOS MODELOS DE REFUGIOS**

**ARTÍCULO 23.-** Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado, contarán con un modelo de:

I.- Atención integral;

II.- Especialización;

III.- Gratuidad;

IV.- Temporalidad;

V.- Seguridad; y

VI.- Secrecía en cuanto a su ubicación, y datos personales.

Y demás lineamientos que señalan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 54 al 59, así como los artículos 27 al 30 de la Ley, y las normas técnicas que para tal efecto se emitan por los Sistemas Nacional y Estatal.

**ARTÍCULO 24.-** Los Refugios, con perspectiva de género, operaran con un modelo, según el nivel de intervención en que se estructuren y tendrán los objetivos fundamentales, independientemente de otros valores agregados:

I.- La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos;

II.- La autonomía; y

III.- Empoderamiento de las mujeres, en la toma de decisiones.

Consecuentemente se impulsaran diversos niveles en la estructuración de dichos refugios, en atención a los objetivos señalados.

**ARTÍCULO 25.-** Los modelos de refugios deberán estar claramente diferenciados de los modelos de los centros o unidades de atención, con los cuales debe implementar la coordinación sistémica respectiva.

### **CAPITULO III**

#### **DEL TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 26.-** Los modelos con los que operen los Centros de Atención especializados en Violencia Familiar, contendrán los siguientes lineamientos:

- I.- Normas técnicas que determine el Sistema Estatal;
- II.- Modalidades terapéuticas que favorezcan toma de decisiones;
- III.- Objetivos claros y precisos por cada sesión terapéutica;
- IV.- Plan terapéutico que incluya la modalidad y los motivos de egreso de los procesos psicoterapéuticos;
- V.- La obtención de la indemnización del daño material y moral; y
- VI.- Las modalidades de pareja y de familia, no se aplicaran por la desigualdad de poder entre las partes que tomen el proceso terapéutico.

**ARTÍCULO 27.-** La modalidad terapéutica que se determine, favorecerá la toma de decisión de las mujeres y desestimará la aceptación de la violencia con objetivos terapéuticos claros y precisos.

La atención jurídica, se enfocará hacia la restitución de los derechos de las mujeres, buscando la reparación del daño, mediante la indemnización del daño material y moral.

**ARTÍCULO 28.-** Los modelos de abordaje terapéutico consideraran la victimización de las mujeres como una circunstancia temporal y transitoria y se:

- I.- Evitara la victimización terciaria;
- II.- Hará una valoración diagnostica inicial, de los síntomas que presenta;
- III.- Analizara el impacto de las concepciones sociales en dicho síntomas;
- IV.- Establecerá un plan terapéutico, con objetivos clínicos y psicosociales;
- V.- Efectuaran los reportes de cada sesión;
- VI.- Implementaran criterios de egresos o motivos de alta;
- VII.- Determinará los mecanismos de la supervisión clínica; y
- VIII.- Las sesiones de seguimiento.

**ARTÍCULO 29.-** La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en:

- I.- La interiorización de la culpa;
- II.- la construcción social de la agresión sexual; y
- III.- El tratamiento de las disfunciones sexuales.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL TRATAMIENTO A LOS AGRESORES O GENERADORES**

**ARTÍCULO 30.-** La atención a quienes ejercen y realizan actos de violencia familiar, será reeducativa y libre de cualquier estereotipo que favorezca la misoginia y justifique la violencia, dicha atención:

I.- Se orientara a la disminución de rasgos violentos en los individuos que tomen los procesos psicoterapéuticos

II.- Deberá ser aprobada por el Sistema Estatal, y cumplir con las normas técnicas que emita, con la finalidad de que se relacionen directamente con la atención a las mujeres afectadas por la violencia, en especial tratándose de violencia familiar y sexual.

**ARTÍCULO 31.-** Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoca o genera la violencia familiar exclusivamente, siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

I.- El modelo psicoterapéutico que se implemente sea registrado, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;

II.- Validado por dos instituciones públicas o privadas, en cuanto a su efectividad, metodología e ideología;

III.- Refrendo de los modelos, semestralmente;

IV.- Estar registrado en el Sistema Estatal; y

V.- Contar con una institución pública o privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico y de la operación del modelo.

**ARTÍCULO 32.-** Todo modelo que se implemente para la atención y reeducación de los agresores o generadores de la violencia familiar deberán incluir en particular:

I.- Análisis de las masculinidades y su impacto en la violencia;

II.- Marco teórico explicativo de la violencia masculina;

III.- Marco de abordaje teórico terapéutico y su motivación;

IV.- Modelo de intervención;

V.- Metodología y Técnicas empleadas;

VI.- Focos de atención;

VII.- Objetivos generales y específicos del tratamiento; y

VIII.- Plan terapéutico por cada sesión.

**ARTÍCULO 33.-** Constituye un trato desigual y discriminatorio, considerar que en el ejercicio de la violencia, de la víctima o receptora como del agresor o generador son circunstancias fortuitas y consecuentemente ambos son responsables de la

dinámica de violencia, y el tratamiento para ambas partes, en igualdad de condiciones.

Consecuentemente toda atención jurídica privilegia la protección y seguridad de la víctima o receptora de la violencia de género, en tanto que la atención al agresor o generador buscará que este asuma la responsabilidad de sus actos. El tratamiento de este es en beneficio de la víctima o receptora.

**ARTÍCULO 34.-** Incurre en responsabilidad el servidor público, que habiendo detectado riesgo en la seguridad de las mujeres, dentro de un tratamiento reeducativo y psicoterapéutico o jurídico, de agresores o generadores, no de aviso de dicho riesgo a las autoridades competentes, para que estas tomen las medidas condecenas y emitan las órdenes de protección respectivas.

## **CAPITULO V DEL REGISTRO DE MODELOS Y PROTOCOLOS**

**ARTÍCULO 35.-** La Secretaria Técnica del Sistema Estatal llevará un registro de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación, con motivo del Programa Estatal respectivo, formando un inventario estatal de éstos, pudiendo registrar los modelos privados de las organizaciones civiles que así los soliciten.

Para el efecto de sistematizar la información, los datos sobre los casos de violencia de género en el Estado de Baja California, el registro de modelos y protocolos, el Instituto de la Mujer para el Estado integrara el Banco Estatal de

Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual se organizará por tipo y modalidad de violencia contra las mujeres.

**ARTÍCULO 36.-** Las instituciones públicas o privadas interesadas en efectuar el registro y consecuentemente depósito de los modelos y protocolos a que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar ante dicha Secretaria, por escrito, formato de registro, donde se indique con claridad:

- I.- Eje de acción y nivel del mismo donde se inscribe la operación del modelo;
- II.- Población a la cual se dirige;
- III.- Mecanismos de seguimiento y evaluación;
- IV.- Estrategias de intervención;
- V.- Autoría intelectual individual o institucional, o ambas;
- VI.- Permisos en su caso de publicación y difusión.

Dicho escrito se presentara en dos tantos, y debidamente numeradas las fojas que constituyan el cuerpo del modelo o protocolo.

**ARTÍCULO 37.-** Los protocolos que se implementen y diseñen en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, señalarán:

- II.- El objetivo general y específico;
- III.- El diagnostico breve que motiva el protocolo;
- IV.- El marco de actuación del protocolo;

V.- Los mecanismos de sostenibilidad.

VI.-Perfil de los servidores públicos que califican para la operación de dicho modelo.

### TITULO III DE LA OPERATIVIDAD

#### CAPITULO I DE LA ARMONIZACION

**ARTÍCULO 38.-** La armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno con los instrumentos internacionales, que México ha suscrito ya ratificado en clara concordancia con el 133º de la Constitución de la República Mexicana.

**ARTÍCULO 39.-** La armonización normativa implica actualizar cada uno de sus preceptos para eliminar las desigualdades, y la discriminación mediante la perspectiva de género, la misma incluye:

I.- Armonización legislativa;

II.- Armonización judicial; y

III.- Armonización ejecutiva.

El seguimiento de los diversos tipos de armonización corresponderá a la mesa de armonización, con excepción de la armonización judicial, respecto a la cual se celebraran las bases de colaboración que correspondan, centre el Tribunal

Superior de Justicia y el Sistema Estatal, con la debida intervención del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 40.-** La Mesa de armonización legislativa, se conformara con los miembros del Congreso del Estado e incluirá al **Subsecretario Jurídico del Estado** y a la titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California.

La armonización legislativa corresponde al Congreso del Estado, se efectuara con a revisión de las leyes estatales, en su completitud, con un análisis de cada norma y cada ordenamiento.

**ARTÍCULO 41.-** La armonización judicial quedara a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, e implica la motivación y fundamentación de sus resoluciones y sentencias en los principales ordenamientos internacionales que regulan la no discriminación de las mujeres y la violencia de género, y los derechos humanos de estas.

Esta podrá hacerse extensiva a las ponencias de resolución del ejercicio de la acción penal, y a la formulación de conclusiones por parte del C. Agente del Ministerio Público del Estado.

**ARTÍCULO 42.-** La armonización ejecutiva, corresponderá al Ejecutivo Estatal, respecto de los reglamentos que emanan de este, con motivo de su facultad reglamentaria, y a los ejecutivos municipales respecto a los bandos y reglamentos que norman la vida municipal.

## CAPITULO II

### DEL OTORGAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCION

**ARTÍCULO 43.-** Las órdenes de protección son medidas de protección de carácter cautelar, precautorio y preventivo, que se otorgan con motivo del ejercicio de la violencia sexual y familiar en sus diversos tipos contra las mujeres, o terceros que se encuentran en riesgo y son :

I.- Personalísimas;

II.- Intransferibles;

III.- De urgente aplicación;

IV.- No causan estado sobre los bienes o derechos; y

V.- Temporales.

**ARTÍCULO 44.-** Las órdenes de protección se tramitaran ante el juez que corresponda. En materia penal, por parte de las mujeres o quien sus derechos represente, así como por el Ministerio Público.

Las órdenes de protección de naturaleza civil o familiar, se solicitaran ante el juez de la materia que corresponda.

**ARTÍCULO 45.-** Las Órdenes de Protección emergentes y preventivas serán solicitadas por la representación social, además de las víctima directas e indirectas, de conformidad con el procedimiento y observancia que el código penal del Estado y el protocolo de actuación respectivo señale.

El Ministerio Público para la debida instrumentación de las órdenes de protección se auxiliara de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 46.-** El juez de será el competente para revisar, autorizar o en su caso emitir la orden de protección respectiva, en el entendido de que su negativa, dilación u omisión será bajo su más estricta responsabilidad.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA CAPACITACION DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 47.-** Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

I.- Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención; y

II.- Contención del estrés que se genera a partir de proporcionar atención.

**ARTÍCULO 48.-** El subprograma de capacitación incluirá sin perjuicio de la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género, a la Administración Pública Estatal.

I.- Capacitación y sensibilización del personal encargado de la Procuración e Impartición de Justicia en las materias que señala la Ley;

II.- Capacitación y sensibilización de los diversos cuerpos policíacos y de seguridad que sean competentes para conocer cualquier tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres; y

Pudiéndose hacer extensiva al personal adscrito a todas las instituciones en el Estado que estén involucradas en la materia.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES**

**ARTÍCULO 49.-** La Seguridad Pública deberá prestarse, con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres. Entendiendo que esta se presenta, cuando se tiene registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

Consecuentemente la Seguridad Pública Estatal y Municipal en el ámbito estricto de sus competencias, busquen que la seguridad que se dé a las mujeres, esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalaran los lineamientos y procedimientos respectivos.

**ARTÍCULO 50.-** Cualquier efectivo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

I.- Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima o receptora y el agresor o generador; y

II.- Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

**ARTÍCULO 51.-** Se implementara un sistema de monitoreo para observar el comportamiento violento de individuos que señala la Ley para:

I.- Aquellos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia. Efectuado por las instancias que tienen conocimiento de los hechos violentos;

II.- Evaluar los posibles riesgos para las mujeres; y

III.- Emitir las medidas de protección que corresponda.

Dicho monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como los registros que se implementen sobre las ordenes de protección en el Estado de Baja California y las personas sujetas a ellas, siendo una responsabilidad ineludible de las autoridades que generan la acción precautoria y cautelar informar a la instancia responsable del citado Banco.

**ARTÍCULO 52.-** Los protocolos de actuación de los cuerpos de seguridad pública contendrán:

I.- Análisis del contexto social y cultural donde se aplicara;

II.- Los lineamientos para la intervención policiaca según el tipo de violencia en el que intervengan;

III.- La actuación respecto a la víctima y al agresor o generador;

IV.- El perfil del agente de seguridad que califica para esta intervención o comisión; y

V.- La capacitación que requiere su implantación.

**ARTÍCULO 53.-** Toda la documentación y demás información relativa al presente Titulo será confidencial en los términos de la legislación aplicable por lo que todas las personas que con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan conocimiento de la misma, tendrá la obligación de guardar la más estricta confidencialidad.

**TITULO IV**  
**UNICO**  
**DE LA EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 54.-** Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en la Ley y en este Ordenamiento, en armonización con instrumentos internacionales, se crea la Comisión de Monitoreo y Evaluación, como parte del sistema estatal, quien designara tres de sus miembros para tal fin.

La Comisión de Monitoreo y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

I.- Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal;

II.- Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema Estatal;

III.- Coordinar y supervisar el monitoreo y las evaluaciones externas del Programa Estatal que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género;

IV.- Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y monitoreo de las acciones que emprendan al amparo de la Ley; y

V.- Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.

**ARTÍCULO 55.-** La evaluación del programa estatal y de sus ejes de acción, tendrá como fines:

I.- La actualización y orientación de los programas y políticas públicas en el Estado;

II.- La determinación de recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal;

III.- Las acciones programáticas; y

IV.- Presupuestos respectivos.

**ARTÍCULO 56.-** Se realizarán evaluaciones periódicas de las acciones que se implementen en:

I.- El eje de erradicación, para determinar el avance social;

II.- Eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

III.- Anualmente en la modificación conductual y de actitudes de la Policía Estatal y Municipal;

IV.- La autoevaluación de los diversos modelos que se apliquen en el Gobierno del Estado y los Gobiernos de los Municipios para las mujeres; y

V.- Anualmente en la evaluación externa y por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal de los modelos reeducativos para agresores o generadores de la violencia.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado

Mexicali, Baja California a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN**  
**Gobernador Constitucional del Estado**